

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIALES, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Fechas.
MADRID.....	Por un mes.....
PROVINCIALES, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses...
ULTRAMAR.....	Por tres meses...
EXTRANJERO.....	Por tres meses...

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«El Mayordomo Mayor de S. M. me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sumiller de Corps de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Facultad de la Real Cámara, Don Francisco Alonso y Rubio, me transmite el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: A las doce y cuarto de esta tarde, en la bajada del Puerto de Navacerrada, ha volcado, por haberse roto una rueda, el carroaje en que iban S. M. y AA. RR., teniendo el que suscribe la honra de acompañarles. S. M. se dislocó el brazo derecho, siendo la dislocación de la extremidad superior del húmero hacia abajo y adelante.

Sobre el pretil mismo del camino y sin tardanza redujo la dislocación.

Se aplicó el apósito conveniente para dejar inmóvil la articulación ofendida, y se trasladó S. M. á otro carroaje, en el que llegó sin novedad al Real Palacio de San Ildefonso.

El estado general es bueno, sin que se haya desenvuelto la reacción febril.

SS. AA. RR. no han sufrido ninguna lesión.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. para los efectos oportunos.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su debido conocimiento y efectos subsiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 7 de Agosto de 1879.—El Jefe Superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha continuado bien esta noche, recibiendo á la Oficialidad y demás personas que han acudido á Palacio. La Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### TELEGRAMAS DE PÉSAMEN

por el fallecimiento de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María del Pilar de Borbón (Q. S. G. H.).

SAN PETERSBURGO 6.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Ruego á V. E. manifestarle á S. M. y Real Familia el profundo sentimiento con que he sabido la prematura muerte de la Sra. Infanta Doña Pilar, dándole el más sentido pésame en nombre de esta Legación.—Rivera.»

NUEVA-YORK 6.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. al Ministro de Estado:

«Ruego á V. E. haga presente á S. M. la expresión de mi profundo dolor por el fallecimiento de su augusta Hermana.—Mendez Vigo.»

HENDAYA 7.—El Vicecónsul de España al Ministro de Estado:

«En nombre de la Colonia española residente en esta ciudad, envío á V. E. la expresión del profundo sentimiento con que se ha sabido la inesperada noticia del fallecimiento de S. A. R. la Infanta Doña Pilar, asociándome sinceramente al dolor que todos experimentamos por tan infausto acontecimiento.—Campuzano.»

El Obispo de Córdoba al Ministro de Gracia y Justicia:

«Ruego á V. E. se sirva hacer presente á S. M. mi profundo sentimiento por la muerte de su augusta Hermana.»

El Obispo de Orense al Ministro de Gracia y Justicia:

«Sobre manera conmovido por la triste noticia de la prematura é inesperada muerte de S. A. R. la Sra. Infanta Doña María del Pilar, elevo á S. M. el REY

nuestro Señor y Real Familia la expresión del más profundo pésame por tan sensible pérdida. Ruego al Todopoderoso por eterno descanso de la augusta finada, y que conceda á SS. MM. y AA. fuerzas para sobrelevar esta nueva tribulación.»

El Presidente de la Audiencia de Albacete al Ministro de Gracia y Justicia:

«El Presidente, Fiscal, Magistrados y demás individuos de esta Audiencia han recibido con profundo dolor la funesta noticia de la prematura é inesperada muerte de S. A. la Infanta Doña María del Pilar; y acompañando á S. M. el Rey y á toda su augusta Familia en el gran pésame y amargura que hoy afiga su corazón, hacen fervientes votos por el eterno descanso del de la ilustre finada, y ruegan á V. E. se sirva participarlo así á S. M.»

El Presidente de la Audiencia de la Coruña al Ministro de Gracia y Justicia:

«Este Tribunal ha acordado, poseído del más profundo dolor, elevar á los pies del Trono, por el digno conducto de V. E., la sentida expresión de la pena que le embarga por la infunesta noticia del fallecimiento de S. A. R. la Infanta Doña Pilar. Rogando al Altísimo, y haciéndole fervientes votos para que lleve al ánimo de S. M. y su augusta Real Familia el consuelo y la resignación cristiana que ha de prodigarles por sus sentimientos religiosos.»

El Presidente de la Audiencia de Cáceres al Ministro de Gracia y Justicia:

«La Presidencia de esta Audiencia, y todos sus Magistrados, sabiendo con grande sorpresa y mayor dolor el nuevo conflicto que angustia el corazón de S. M. el Rey y de su augusta Familia por la irreparable pérdida de S. A. la virtuosa señora Doña María del Pilar de Borbón. Deseamos, pues, la resignación conveniente por tal desgracia, y que el alma de la finada goce de eterno descanso; rogando al propio tiempo á V. E. que haga presente á S. M. estos sentimientos, con nuestra constante y leal adhesión.»

El Presidente, Presidentes de Sala, Fiscal y Magistrados de la Audiencia de Burgos al Ministro de Gracia y Justicia:

«Esta Corporación ha sentido vivamente la nueva desgracia ocurrida á S. M. con la muerte de S. A. R. la Infanta Doña María del Pilar, y espera y desea que V. E. sea intérprete ante S. M. de sus sentimientos.»

El Presidente de la Audiencia de Valladolid al Ministro de Gracia y Justicia:

«La Sala de vacaciones que presido, poseída de pena por el repentina fallecimiento de la Infanta Doña María del Pilar, ruega á V. E. se sirva elevar á los pies del Trono la sinceridad con que se asocia al profundo sentimiento que afiga á S. M. y Real Familia por dicha desgracia.»

Los Jueces y Promotores de Córdoba al Ministro de Gracia y Justicia:

«Rogamos á V. E. se digne hacer presente á S. M. la expresión de nuestro sentimiento por el fallecimiento de S. A. la Infanta Doña Pilar.»

«Excmo. Sr.: Con gran pena y sentimiento he sabido hoy por los periódicos el fallecimiento de S. A. R. la Sra. Infanta Doña María del Pilar (Q. E. P. D.), ocurrido á las seis y cuarenta minutos de la mañana de ayer. Me asocio muy de veras á la justa aflicción que en estos momentos embarga á S. M. el Rey (Q. D. G.) y Real Familia, por cuyas augustas Personas ruega al Señor á fin de que les conceda con la completa salud la más cristiana resignación para sobrelevar este nuevo infortunio; así como también lo hago y continuaré haciéndolo por el eterno descanso del alma de la ilustre finada.»

Dignese V. E. ser el intérprete de estos mis sentimientos con los de mi profundo respeto y constante fidelidad cerca del Trono de S. M. y Real Familia. Dios guarde á V. E. muchos años. Calahorra 6 de Agosto de 1879.—Excmo. Sr.:—Gabino, Obispo de Calahorra y la Calzada.»

OBISPADO DE ÁVILA.—«Excmo. Sr.: Ruego á V. E. se haga intérprete cerca de S. M. el Rey de la profunda pena que ha causado en el que suscribe, en el Cabildo y Clero de esta diócesis, el inesperado fallecimiento de S. A. la Infanta Doña Pilar, por cuyo eterno descanso se hacen fervientes oraciones.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Avila 6 de Agosto de 1879.—Excmo. Sr.:—El Gobernador eclesiástico, Licenciado D. Francisco Rovira Aguilar.»

OBISPADO DE LÉRIDA.—El Obispo de Lérida da el pésame á S. M. por la pérdida de su augusta Hermana.—Tomás, Obispo de Lérida.»

TRIBUNAL SUPREMO.—«Excmo. Sr.: Aunque inmediatamente que tuve noticia del infausto é inesperado fallecimiento de S. A. R. la Sra. Infanta Doña Pilar, me dirigi á V. E. por medio del telégrafo rogándole, á nombre del Tribunal Supremo, que tengo la alta honra de presidir, y en el mio propio, que se si viese ofrecer á S. M. el Rey y á SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infantas el homenaje de nuestro respeto y el profundo sentimiento que aquel tristísimo suceso había producido en nuestro ánimo, cumple ahora con el deber de reiterar á V. E. en la forma acostumbrada estos mismos sentimientos, suplicándole se sirva elevarlos á S. M. el Rey y SS. AA. RR.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.—El Marqués de Reinosa.»

CORUÑA.—El Teniente fiscal en funciones de Fiscal:

«El Ministerio fiscal de esta Audiencia ha sabido con el dolor más profundo la temprana muerte de S. A. R. la Infanta Doña Pilar, y ruega á V. E. se sirva elevar á los pies del Trono la expresión de su más vivo sentimiento por esta nueva é irreparable desgracia, y la seguridad de los votos dirigidos á Dios para que dispense sus inefables consuelos tanto á S. M. el Rey (Q. D. G.) como á su augusta Real Familia.»

PAMPLONA.—El Presidente de la Audiencia:

«Todos los funcionarios de esta Audiencia han sabido con la más profunda pena el fallecimiento de S. A. R. la Sra. Infanta Doña Pilar. Sea V. E. intérprete de nuestro sentimiento cerca de S. M., á quien acompañamos en su justo dolor por tan irreparable desgracia y reiteraremos nuestra sincera adhesión y lealtad.»

SEVILLA.—«El Presidente de la Audiencia, Fiscal y Magistrado en Sala de vacaciones, ruegan á V. E. se sirva, si lo cree oportuno, elevar á S. M. la expresión del sentimiento que les alcanza con motivo del que sufre S. M. con la dolorosa pérdida de su

augusta Hermana la Serma. Sra. Infanta Doña Pilar, aumentando con esta desgracia las muy repetidas que ha experimentado su Real Familia.»

LEON.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez municipal y auxiliares.

ALBACETE.—El Juez, Promotor y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia.

SEVILLA.—El Juez Decano á nombre del cuerpo de Jueces de primera instancia.

SAHAGUN.—El Juez de primera instancia.

VALENCIA DE ALCANTARA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

PUERTO-RICO 6, 8'56 n.—Ministros Guerra y Ultramar, Gobernador general:

«Hondamente afectado por inesperada noticia fallecimiento de S. A. R. Infanta Doña Pilar, ruego á V. E. ofrezca á S. M. y á toda la Real Familia la expresión, profundo sentimiento con que esta leal provincia se asocia á su dolor.»

HABANA 6, 9'20 n.—Ministro Guerra, Capitán general:

«Ruego manifieste á S. M. el profundo sentimiento que tanto yo como el Ejército y voluntarios hemos sabido fallecimiento de S. A. la Infanta Doña Pilar.»

VALLADOLID 6, 12'15 t.—Ministro Guerra, Capitán general:

«Recibida la triste noticia del fallecimiento de S. A. R. la Infanta Doña Pilar que me comunica V. S. en telegrama de hoy, le ruego eleve á los pies del Trono de S. M. mi profundo sentimiento por tan infiasta nueva, así como el de todos los Generales, Jefes y Oficiales de este distrito.»

VALENCIA 5, 11'50 m.—Al Jefe del Cuarto militar de S. M. el Rey y Ministro Guerra, el Capitán general:

«Ruego á V. E. haga presente á S. M. en mi nombre y en el de todas las clases militares de este distrito nuestro profundo sentimiento por la muerte de S. A. R. la Infanta Doña Pilar (Q. E. G. E.).»

SEVILLA 5, 11'25 m.—Presidente Consejo de Ministros y Ministro Guerra, Capitán general:

«En nombre de los Generales, Jefes y Oficiales y cuerpos del Ejército que guarnecen este distrito de mi mando, signifíco á V. E. la sorpresa y profundo pesar con que se ha recibido la noticia del fallecimiento de S. A. R. la Infanta Doña Pilar, rogando á V. E. exponga á S. M. el Rey la activa parte que todos toman en su sentimiento.»

MÁLAGA 5, 11'40 m.—Presidente del Consejo de Ministros y Ministro Guerra, Gobernador militar:

«Los cuerpos é institutos militares de esta plaza y provincia elevan á los pies del Trono por conducto de V. E. el más sentido pésame por la dolorosa pérdida de la Infanta Doña Pilar, y piden al Todopoderoso conceda resignación y fortaleza á S. M. el Rey y su Real Familia para conllevar aficción tan terrible y nefasta.»

CASTELLÓN 5, 11'40 m.—Ministro Guerra, Brigadier Gobernador:

«En mi nombre y en el de todos los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos é institutos que guarnecen esta capital ruego á V. E. haga presente á S. M. el Rey (Q. D. G.) el profundo sentimiento que les ha causado la infiasta noticia del fallecimiento de S. A. R. la Infanta Doña Pilar.»

ALBACETE 5, 12'25 m.—Presidente Consejo de Ministros y Ministro Guerra, Gobernador militar:

«Con profunda pena me he hecho cargo del telegrama de V. E. en que me anuncia el triste fallecimiento de S. A. R. la Infanta Doña Pilar (Q. E. P. D.). Ruego á V. E. eleve á S. M. el Rey el dolor que esta guarnición siente por pérdida tan sensible.»

CARTAGENA 6, 7'20 t.—Al Ministro de Marina el Comandante general de la Escuadra de Instrucción:

«Ruego á V. E. ponga en conocimiento de S. M. el gran pesar con que todos los que dotan esta Escuadra han sabido el fallecimiento de S. A. R. la Infanta Doña Pilar.»

Excmo. Sr.: El Rector y Claustro de la Universidad literaria de Valladolid se asocian respetuosamente y con el más profundo sentimiento á la justa aflicción de S. M. y A. R. por la reciente á inesperada desgracia de S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar (Q. S. G. H.).

Me permito rogar á V. E. tenga la bondad de hacer presente á S. M. y A. R. esta sincera manifestación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 6 de Agosto de 1879.—Excmo. Sr.:—Manuel Lopez Gomez.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.»

HABANA 6.—Al Ministro de Ultramar el Gobernador general interino de la isla de Cuba:

«Su Excelencia el Gobernador general me ordena desde Holguín participe á V. E. haga presente á S. M. y al Gobierno el profundo sentimiento que le ha causado el fallecimiento de S. A. la Infanta Doña Pilar.—Calleja.»

PUERTO-RICO 6.—El Gobernador general á los Ministros de Guerra y Ultramar:

«Hondamente afectado por inesperada noticia fallecimiento de S. A. R. Infanta Doña Pilar, ruego á V. E. ofrezca á S. M. y á toda la Real Familia la expresión y profundo sentimiento con que esta leal provincia se asocia á su dolor.»

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia de D. Nicanor de Alvarado, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. E. de dicha Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.

### AURIOLES.

Sr. Director de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una instancia en la que D. Mariano Cabeza de Vaca, Marqués de Portago, solicita la conversión en bonos del Tesoro de la renta de 768 pesetas 66 céntimos, mitad de la de 1.537 con 32 que importa la carga de justicia que, como procedente de oficios y derechos enajenados, figura con el número 250 del capítulo y artículo 1.º, sección 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, á nombre de D. Mariano Brezmez y Arredondo y D. Manuel Cabeza de Vaca, éste hermano que fué del exponente:

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 y la de 9 de Enero del año siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los partícipes de cargas de justicia la conversión de las mismas:

Resultando del informe de la Dirección general de la Deuda que la de que se trata fué declarada subsistente por orden de este Ministerio, fecha 8 de Octubre de 1873, y que la Junta de la misma por acuerdo de 18 de Abril último reconoció á favor del reclamante, como sucesor de su citado hermano D. Manuel, Conde de Catres, el derecho á la mitad de la referida carga;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., es informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la instancia del interesado, y autorizar á esa Dirección general para entregarle 19 bonos del Tesoro, cuyos intereses al 6 por 100 produzcan 570 pesetas, en equivalencia de las 576 con 50 céntimos que importa el 75 por 100 de la mitad de la referida carga, debiendo abonársele además en metálico al tipo de cotización el valor de las 108 pesetas 33 céntimos que recibirá de méjor en capital de bonos por las 6 pesetas 50 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de la renta de la mitad de la carga de justicia llamada á conversión; en la inteligencia que al verificarce ésta deberá D. Mariano Cabeza de Vaca, Marqués de Portago, otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelación de la parte de la referida carga que queda extinguida, consignando en ella la cesión de las 192 pesetas 16 céntimos que representa el 25 por 100 de su renta anual; y reintegrar, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 30 de Junio próximo pasado, toda vez que los bonos que se entreguen llevarán el cupón corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1879.

Sr. Director general del Tesoro público.

### OROVIO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en su nombre se den las gracias á D. Pedro Errazu, Arcipreste de la Catedral de Tarazona, por su donativo de 50 pesetas al Hospital de la Princesa de esta Corte; y que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID para conocimiento público y satisfacción del interesado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1879.

### SILVELA.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Reunidos el Ayuntamiento de Cabrales y los Comisionados de los pueblos que constituyen el distrito municipal, con objeto de formar unas Ordenanzas, acordaron, por mayoría, que se redactasen con arreglo á la base de que los vecinos de las localidades del término disfrutaran mancomunadamente de todos los pastos y aprovechamientos que radicaban en él mismo.

Dos de los Comisionados protestaron el acuerdo, porque ni el Ayuntamiento, ni la Junta de Ordenanzas tenía facultades para privar á los pueblos que ellos representaban de los aprovechamientos y administración particular de los bienes que les pertenecían exclusivamente.

Desatendida esta reclamación, y una vez aprobadas dichas Ordenanzas por nueve votos contra siete, se remitieron al Gobernador de Oviedo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 76 de la ley Municipal.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, negó su aprobación á tales Ordenanzas, fundado en que el Ayuntamiento se había excedido de sus atribuciones al alterar el estado posesorio y el derecho de cada vecindario al disfrute exclusivo de deter-

minados aprovechamientos; al propio tiempo mandó aquella Autoridad que los grupos de población que se considerasen con derecho á retener algún aprovechamiento, inscribiesen en el Registro de la propiedad los títulos oportunos, y que los que careciesen de ellos practicasen la información posesoria de que habla la ley Hipotecaria.

No conformándose el Ayuntamiento con esta resolución, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque su acuerdo fué legal y pondría término á las cuestiones y litigios que á cada paso se suscitaban entre los diversos pueblos del Municipio acerca de la propiedad de los montes comunales; y porque siendo iguales las obligaciones de los habitantes de aquél, debían serlo también los derechos.

Esta es, en efecto, la regla general; pero no puede invocarse en apoyo del acuerdo revocado por el Gobernador, porque la ley ha hecho una excepción clara y terminante en beneficio de los pueblos que, formando con otros términos municipales, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquier derechos que les sean peculiares.

En tal caso, que es el en que se encuentra el Municipio de que se trata, los pueblos no sólo conservan el derecho al disfrute exclusivo de sus respectivos bienes, sino también á la administración de los mismos, no quedándole al Ayuntamiento más que la facultad de inspección la gestión de la Junta encargada de dicha administración (artículo 90 y siguientes de la ley Municipal).

El Ayuntamiento podía, conforme al art. 75, arreglar el aprovechamiento de todos los bienes que fuesen comunales con relación á los pueblos del distrito; pero como no tienen este carácter los montes á que se refiere el acuerdo de 13 de Abril de 1878, es evidente que infringió la ley al resolver que los disfrutaren mancomunadamente todos los habitantes del término, y por tanto que el Gobernador obró acertadamente al corregir tal exceso.

Opina, en consecuencia, la Sección que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañándole el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

### SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: D. Víctor Soler, en representación de la testamenteria de la Marquesa de Camachos, pidió al Ayuntamiento de Murcia en 10 de Setiembre de 1877 que se sirviese manifestar si había autorizado á Doña Dolores García Ruiz, viuda de Estor, y al Conde de la Concepción, ó sus respectivos administradores, para verificar las obras que estaban ejecutando en el cauce ó camino viejo de Alcantarilla, y en caso de haber otorgado tal permiso, que se suspendiese la ejecución del acuerdo, porque lesionaba los derechos civiles de dicha testamenteria é infringía el convenio celebrado entre ésta y la Municipalidad en 16 de Octubre de 1876, con objeto de reparar los perjuicios que se infirieron á aquella testamenteria con las obras mandadas construir por el Ayuntamiento á fin de evitar los efectos de las inundaciones.

Esta Corporación acordó: primero, decir al recurrente que no había autorizado las obras á que se refería; y segundo, que el Alcalde diese las órdenes convenientes para que fuesen sin demora destruidas. Esto último quedó cumplido en 25 del propio mes de Diciembre, según comunicación del Alcalde del Rincón de la Seca, que obra en el expediente.

Con fecha 20 de Diciembre siguiente el Alcalde de Murcia invitó al Juez de primera instancia del distrito de San Juan á que en el caso de presentarse algún interdicto acerca de las obras ejecutadas en el camino viejo de Lorca, tuviese en cuenta que lo habían sido por acuerdo del Ayuntamiento; y en vista de que el Juez contestó haber dictado ya auto restitutorio, aquella Autoridad pidió al Gobernador que requiriese de inhibición al Juzgado, porque no se podían admitir interdictos contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en materias de su competencia.

Posteriormente el Ayuntamiento, fundado en que las obras denunciadas por D. Víctor Soler no formaban parte del plan general aprobado por la Municipalidad para llevar á efecto lo convenido entre la misma y la testamenteria de la Marquesa de Camachos, acordó en 4 de Marzo del año último poner en conocimiento del Gobernador que la Corporación no asumía responsabilidad alguna en las cuestiones á que pudiera dar margen el interdicto.

El Alcalde interino, accediendo á la petición del representante de Doña Dolores García Ruiz, viuda de Estor, suspendió tal acuerdo; y pasado el expediente al Gobernador, esta Autoridad, aceptando el informe de la Comisión provincial, desestimó el recurso y dejó sin efecto la sus-

pension, porque el acuerdo del Ayuntamiento no podía ser apelado ni suspendido, una vez que ni creaba derechos ni lesionaba intereses, ni tuvo más objeto que el de hacer constar la inexactitud de lo dicho por el Alcalde respecto a que las obras origen del interdicto hubiesen sido autorizadas por la Corporación.

No conformándose la interesada con esta resolución, suplica á V. E. que, por las razones que expone, se sirva dejarla sin efecto; y caso de no anular también desde luego el acuerdo de la Municipalidad, que se declare que estuvo en su lugar la suspensión dictada por el Alcalde accidental.

Según el art. 169 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, los Alcaldes pueden suspender por sí, y a instancia de cualquier residente en el pueblo, la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos en los dos casos siguientes: primero, por haber recaído en asuntos que no sean de su competencia; y segundo, por delincuencia; y con arreglo al art. 170, debe el Alcalde suspender también, pero sólo a petición de parte, los acuerdos que se hallen en el primero de los casos citados, cuando de su ejecución hubiese de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, el cual al par que solicita la suspensión tiene que reclamar contra el acuerdo.

De este último precepto no se desprende seguramente que para suspender los acuerdos a que se refiere baste con que cualquier persona lo solicite alegando que le perjudican en sus derechos privados, sino que es preciso que a esto se agregue la incompetencia del Ayuntamiento para adoptarlos.

Así, pues, lo primero que cumplía hacer al Alcalde accidental al recibir la instancia de D. Ramón Navarro, era depurar si la Municipalidad se había excedido de sus facultades al tomar el acuerdo de 4 de Marzo, ya que sólo por esta razón cabía suspenderlo.

En concepto de la Sección, no ofrece duda la resolución de este punto, porque siendo el hecho, según aparece de los documentos adjuntos, que el Ayuntamiento no había autorizado las obras a que aludió D. Víctor Soler en su denuncia de 10 de Setiembre de 1877, que fueron las que motivaron el interdicto, conforme se desprende de la sentencia del Juzgado; y que el Alcalde, por razones que no constan en el expediente, pero que es preciso depurar por si hubiese incurrido en responsabilidad, supuso en sus comunicaciones al Juez y al Gobernador que existía tal autorización, no es posible negar a aquella Corporación la facultad de hacer constar que declinaba la responsabilidad que pudiera cabérle a consecuencia de lo dicho por su Presidente; y como además procuró evitar, conforme se halla recomendado, un conflicto de atribuciones entre la Autoridad gubernativa y la judicial, cree la Sección que no sólo fué legal el acuerdo, sino también acertado y conveniente.

No procediendo, por tanto, la suspensión del acuerdo, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador dejándola sin efecto.

Las resoluciones de los Ayuntamientos no son apelables, conforme al art. 171, más que cuando por ellas y en su forma se infringe algún precepto legal; y como tan sólo una de las razones alegadas en el recurso tiene este carácter, de ella únicamente se hará cargo la Sección.

Dícese que el acuerdo de 4 de Marzo es nulo porque tomó parte en la discusión y en la votación un Concejal que está incapacitado para serlo; y resulta, en efecto, que en la sesión de 11 de Febrero se presentó una protesta contra la capacidad del Regidor a quien se alude y de otros dos más, y que el Ayuntamiento resolvió tratar del asunto en sesión secreta.

Reparable es que en 4 de Marzo no estuviese, según parece, decidida todavía la cuestión; pero como legalmente la incapacidad no existe mientras no esté declarada por quien corresponde, fuerza es reconocer que, una vez que el Ayuntamiento no había hecho semejante declaración el día 4 de Marzo, el Concejal D. Avelino Salazar estuvo en su derecho al asistir a sesión y al votar lo que juzgó conveniente; y por tanto, que su intervención no afecta en lo más mínimo a la validez del acuerdo impugnado.

Hay que tener en cuenta además que aun en el caso de que dicho Regidor hubiese realizado tales actos después de declarada su incapacidad para ejercer el cargo, este abuso no sería motivo bastante para anular el acuerdo, porque deducido su voto, única cosa procedente con arreglo a la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, resultaría aquél adoptado por ocho votos contra uno.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede desestimar el recurso, y prevenir al Gobernador que instruya expediente a fin de depurar si el Alcalde incurrió en responsabilidad, y que ordene al Ayuntamiento que, caso de no haberlo hecho ya, resuelva sin demora la protesta relativa a la incapacidad de tres de los Concejales de que se dió cuenta en la sesión de 11 de Febrero de 1878.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el prein-

serto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de Abril último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que resulta que D. Juan Alonso acudió al Ayuntamiento de Valladolid en 11 de Agosto de 1878 pidiéndole que volviese sobre su acuerdo de 18 de Enero anterior, relativo a la construcción de un mercado de hierro en la plazuela de Portugalete, y que aceptase sin limitación el dictámen de la Comisión de Obras de 9 del propio mes, porque al hacerse el replanteo para comenzar las obras había observado que el muro de dicho mercado iba a levantarse a dos metros de distancia de su casa, edificada de nueva planta hacía dos años; porque de esta suerte se le privaría de las servidumbres de entrada, luz y ventilación, lo cual no podía verificarse sin declarar la obra de utilidad pública y sin indemnizarle, y porque el citado acuerdo infringía la Real orden de 12 de Agosto de 1863, que desecharon el proyecto de mercado.

El Ayuntamiento tuvo a bien resolver que se corriese de cinco y medio a seis metros el emplazamiento del mercado hacia la calle de la Obra, verificándolo de manera que quedasen cinco metros de distancia por la parte más estrecha entre aquel y la acera de la Catedral, y otros cinco también por la parte más estrecha de la acera opuesta.

No conformándose el interesado con esta resolución, se alzó de ella ante el Gobernador, solicitando, por las razones que aparecen en su escrito, que la obra se llevase a efecto con arreglo al dictámen emitido por la Comisión de Obras en 9 de Enero de 1878, y oyendo previamente a la Comisión de Policía y a la Junta provincial de Sanidad acerca de las condiciones de salubridad de dicha plazuela y de las higiénicas que debe reunir el mercado.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, desestimó el recurso porque la Real orden de 12 de Agosto de 1863 había sido derogada por la ley Municipal vigente, que atribuye a los Ayuntamientos amplias facultades para aceptar o no los informes de sus Comisiones, y porque la alzada se interpuso fuera del plazo señalado en el art. 171 de dicha ley.

Fundándose el mismo D. Juan Alonso en que si bien el artículo 171 de la ley Municipal determina que los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos han de interponerse en el término de 30 días, este plazo no empieza a correr hasta la notificación o publicación del acuerdo: en que el de 18 de Enero de 1878 no se notificó a ningún interesado ni tuvo publicidad, hasta que en 11 de Agosto se procedió al replanteo del mercado; en que dicho acuerdo fué modificado por el Ayuntamiento a consecuencia de la solicitud que le presentó en la indicada fecha; y en que su alzada se dirigía principalmente contra la última resolución, por más que fuese extensivo a todas las dictadas por el Ayuntamiento en el expediente, suplica a V. E. que se sirva dejar sin efecto la providencia del Gobernador; y entrando a resolver la cuestión de fondo, desaprobar el proyecto y plano de mercado, por las mismas razones que fué desechar en Real orden de 12 de Agosto de 1863.

La Sección opina que no fué extemporáneo el recurso de alzada entablado por D. Juan Alonso ante el Gobernador, pero no porque crea que deba conceptualizarse como no publicado el acuerdo de 18 de Enero de 1878, puesto que, aun en el caso de que se justificase, y no se justifica, que el Ayuntamiento faltó a lo prescrito en el art. 109 de la ley de 2 de Octubre de 1877, hay que entender que la omisión quedó subsanada con el anuncio de la subasta de las obras, que tuvo efecto en 15 de Julio.

La razón que en concepto de la Sección abona su parecer de que la alzada se interpuso en tiempo, es que en esta se impugnaba especialmente el acuerdo de 19 de Agosto en virtud del cual se modificó el de 18 de Enero, siquiera el interesado pidiese en la conclusión del escrito la anulación del último.

Si el Ayuntamiento, en vez de deferir en parte a la pretensión de D. Juan Alonso, la hubiese desestimado, habría quedado subsistente en toda su integridad el acuerdo de 18 de Enero, y entonces cualquier reclamación contra él hubiera sido extemporánea, por haber transcurrido con gran exceso el plazo que marca el art. 171 de la ley Municipal; pero dado el acuerdo de 19 de Agosto, es preciso reconocer que la alzada se interpuso en tiempo oportuno.

Conforme al art. 72, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento de mercados, y según el 171 los acuerdos que dicten en materias de tal índole sólo son apelables cuando por ellos y en su forma se infringa alguna disposición legal; y como el interesado no

funda su alzada en razones de esta especie, sino en los perjuicios que la nueva construcción le infiere como dueño de la casa números 16 y 17 de la plazuela de Portugalete, es evidente que no debió acudir a V. E., sino a los Tribunales, en virtud de lo dispuesto en el art. 172.

Ha dicho la Sección que el recurso no se apoya en que el Ayuntamiento haya faltado a prescripción alguna, a pesar de que se alega la inobservancia de la Real orden de 12 de Agosto de 1863, porque, evidentemente, dadas las facultades que la ley otorga a las Corporaciones municipales para el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, el Ayuntamiento de Valladolid no está obligado a introducir, si no lo estima oportuno, en el proyecto de mercado las alteraciones a que dicha Real orden se refiere.

Opina, en consecuencia, la Sección que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S., acompañándole el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio Borrell pidió licencia al Ayuntamiento de Barcelona para establecer una caldera de reserva en su fábrica de trencillas de la calle de la Lealtad, número 4; y la Corporación, teniendo en cuenta que no constaba que el interesado hubiese sido autorizado para instalar la caldera que estaba funcionando, sino que por el contrario, aparecía que en 1869 los entonces poseedores de la fábrica solicitaron y les fue negado el permiso de aumentar hasta cuarenta caballos la fuerza de la caldera, y la que ahora existe es de cuarenta y cinco, manifestó a Borrell que antes de resolver su pretensión era preciso que legalizase la existencia del motor de que se venía sirviendo.

Presentada por aquél instancia al efecto, la Municipalidad, después de publicar los correspondientes anuncios, de acuerdo con el parecer del Ingeniero encargado de la inspección industrial, legalizó en 30 de Mayo de 1876 la instalación y explotación de dicha caldera.

Reproducida por el fabricante la petición relativa a la caldera de reserva, anunció al público la solicitud, y varios vecinos de la calle de Carretas y la Junta auxiliar de cárceles se opusieron a ella, y pidieron al Ayuntamiento que dejase sin efecto su acuerdo de 30 de Mayo. Otros particulares apoyaron la instancia, y después de algunos incidentes la Corporación en 19 de Enero de 1877 denegó el permiso para establecer la caldera de reserva, y declaró que no había lugar a volver sobre lo resuelto en 30 de Mayo anterior.

D. José Llansa y otros se alzaron ante el Gobernador para que revocase la segunda parte de esta decisión, a fin de que desapareciese la fábrica; y dicha Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, desirió a lo solicitado, y mandó a Borrell que en el término de ocho días arrancase la caldera de vapor.

No aquietándose este con tal resolución, suplica a V. E. que se sirva dejarla sin efecto, y declarar firme y subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de 30 de Mayo de 1876.

La Sección entiende que no puede prevalecer la providencia apelada, porque el recurso que la motivó era inadmisible por extemporáneo.

La ley Municipal de 20 Agosto de 1870, que regía en la época en que se dictó el acuerdo de 30 de Mayo de 1876, no señalaba plazo para alzarse ante la Comisión provincial por infracción de ley contra las resoluciones de los Ayuntamientos; pero promulgada la de bases de 16 de Diciembre de 1876, que estatuyó que tales recursos debían presentarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación, o en su defecto, de la publicación de los acuerdos, no hay duda de que las decisiones tomadas por los Ayuntamientos antes de esta innovación quedaron sujetas a ella a contar desde la publicación de la ley en la capital de la provincia respectiva, es decir, que sólo podían serapeladas durante los 30 días posteriores a esta solemnidad.

Insertóse la ley en la GACETA DE MADRID correspondiente al 17 de Diciembre de 1876, y aunque no se publicase en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona hasta fines del propio mes, en 26 de Febrero de 1877, cuando D. José Llansa y consortes pidieron al Gobernador que revocase el acuerdo del Ayuntamiento de 30 de Mayo del año anterior, no procedía ya la apelación, porque habiendo transcurrido con exceso desde la publicación de la ley el plazo de que se ha hecho mérito, el acuerdo era inapelable, cualesquiera que fuesen los vicios de que adoleciese.

No cabe objetar a esto que D. José Llansa y demás fir-

mantes de la alzada habian reclamado contra tal acuerdo ántes de la ley de 16 de Diciembre de 1876, porque si bien es cierto que en Agosto del mismo año, al oponerse á la concesion del permiso para establecer la caldera de reserva en la fábrica de D. Antonio Borrell, pidieron al Ayuntamiento que dejase sin efecto lo resuelto en 30 de Mayo, es imposible reconocer validez alguna á semejante pretension, porque la reforma de los actos del inferior debe pedirse al superior, y porque no es lícito á los Ayuntamientos volver bajo ningun pretexto sobre sus acuerdos declaratorios de derechos, y el de que se trata los habia creado en favor de Borrell.

La alzada presentada por los interesados al Gobernador en 20 de Febrero de 1877, impugnando el acuerdo de 19 de Enero anterior, en la parte que denegaba la anulacion del de 30 de Mayo de 1876, anulacion que se pedia ademas de una manera expresa, iba en realidad dirigida exclusivamente contra este acuerdo; y como por las razones expuestas habia pasado el tiempo legal de protestarlo, es evidente que aquella Autoridad no debió entrar á decidir el asunto en el fondo, sino limitarse á declarar extemporáneo el recurso.

Opina, en consecuencia, la Sección que procede dejar sin efecto la resolucion del Gobernador de Barcelona á que el adjunto expediente se refiere.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Covarrubias contra una providencia del Gobernador de la provincia de Burgos mandando abonar á D. Pedro Gonzalez Marron 3.000 pesetas que se adeudaban á su difunto padre Don Leon.

Resulta que el citado Ayuntamiento y los Vocales asociados á la Junta municipal acordaron en 14 de Noviembre de 1873 tomar á préstamo 15.000 pesetas con destino á las obras del camino vecinal de Covarrubias á Cuevas de San Clemente, habiendo facilitado D. Leon Gonzalez en 29 de Julio de 1876 3.000 por el plazo de año y medio é interés de 7 por 100. Construida la carretera y abierta al tránsito público, D. Pedro Gonzalez Marron, en concepto de testamento de su difunto padre D. Leon, reclamó en 12 de Octubre de 1878 la devolucion de las 3.000 pesetas prestadas; y denegada su solicitud por la mayoría del Ayuntamiento, fué revocado este acuerdo por el Gobernador en virtud de apelacion del interesado, dando lugar la providencia de aquella Autoridad al recurso de alzada que el Ayuntamiento eleva al Gobierno. Fúndase en que para obtener el préstamo debió mediar la autorizacion de la Diputación, sin cuyo requisito la ley Municipal en su art. 85, regla 2.<sup>a</sup> y cuantas la han precedido no consideran ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de créditos ó débitos contraídos en representacion de los pueblos.

La Sección, despues de examinar las disposiciones de la citada ley, está en un todo conforme con lo expuesto por la Comision provincial en el informe que el Gobernador de la provincia ha aceptado como fundamento de su resolucion. Sin entrar á discutir en este momento si la regla 2.<sup>a</sup> del art. 85, citada por el Ayuntamiento como único fundamento de su recurso, hace necesaria la aprobacion de la Diputación, hoy del Gobernador, tan sólo para los contratos relativos á créditos particulares á favor del pueblo, como expresamente lo dice, ó bien si debe hacerse extensiva, como el Ayuntamiento expresa, á un mero préstamo que no hipoteca ni afecta derechos ó propiedades del pueblo, se limitará al presente á manifestar que en medio del silencio que guarda la ley Municipal sobre las reglas y trámites que deben seguirse en la contratacion de empréstitos, contiene disposiciones bastantes para resolver el recurso.

Declara en su art. 72 que es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento la apertura de toda clase de vias de comunicacion, así como tambien la conservacion y reparacion de los caminos vecinales; añadiendo que para lograr tan útiles objetos acordaron los medios necesarios en Junta de asociados, de lo cual se infiere que si los acuerdos de las Corporaciones municipales en asuntos de su exclusiva competencia son ejecutorios, no puede menos de reconocerse tal carácter en el de 14 de Noviembre de 1875, puesto que no está expresamente comprendido en la regla 2.<sup>a</sup> del art. 85 de la ley; tanto más cuanto que invitada aquella villa así como las de Mecerreyres y Cuevas de San Clemente, por la Diputacion provincial á que contribuyeran á

la construccion de un camino vecinal que partiendo del primero de dichos puntos habia de dirigirse á la capital, y no teniendo ademas en su presupuesto recursos bastante á este gasto, los únicos medios que podia emplear eran los que realmente se emplearon por acuerdo de la Junta municipal y aquiescencia de todo el vecindario.

Si la construccion de la obra no fué arbitraria, sino que se hizo con conocimiento y hasta en virtud de excitacion de la Diputacion provincial; si el Municipio se halla hoy disfrutando de las ventajas inherentes á la apertura de este camino, que le pone en comunicacion directa con la capital; si la entrega de fondos por Gonzalez està acreditada y reconocida por el Ayuntamiento; y si este, por último, confiesa la existencia del crédito, forzoso será concluir que no hay motivo para oponerse el Ayuntamiento al pago por la sola razon de no haberse impetrado de la Diputacion una autorizacion que la ley no hacia necesaria.

Hay que tener en cuenta ademas que, sobre no haberse llegado á impugnar hasta ahora el acuerdo relativo al empréstito, y haberse hecho por lo tanto ejecutorio, media la circunstancia de hallarse reconocida por el Ayuntamiento la legitimidad de los préstamos recibidos, hasta el punto de haber reintegrado ya á varios prestamistas las sumas recibidas, entre ellos, al mismo reclamante en la parte que corresponde á su propio y peculiar derecho, independientemente del que le pertenecia y reclama como testamento de su padre, por cuya razon es evidente y manifiesta la inconsecuencia de tal proceder y la falta de razon con que el Ayuntamiento se niega ahora á devolver una suma que reconoce haber recibido, y que se empleó en una obra de pública utilidad, autorizada á mayor abundamiento por la Diputacion.

Hallándose, pues, ajustada á la ley la providencia del Gobernador, es de parecer la Sección que procede desestimar el recurso de alzada del Ayuntamiento.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan de Dios Ramos contra una providencia del Gobernador de la provincia de Granada que le declaró responsable de 242 pesetas 48 céntimos como recaudador que fué de fondos municipales del pueblo de Alhendin en 1870-71.

Habiendo apremiado el Ayuntamiento en 1877 á dicho interesado para el pago de aquella cantidad, recurrió al Gobernador manifestando que cuando cesó en la recaudacion entregó los libros talonarios, listas de deudores y demás documentos al cobrador que le sustituyó, D. Manuel Ruiz García, quien parece lo hizo al Alcalde D. Francisco Ortega Romero, y éste á su vez al Secretario D. Eduardo Torres: que por no haber llegado el reclamante á formalizar la correspondiente cuenta, y haber sido verbal la que medió entre él y su sucesor Ruiz García, se hacia preciso practicar una liquidacion á presencia de los dos y del Alcalde Ortega Romero, con exhibicion de los documentos que obrasen en el Archivo municipal.

En vista de esta instancia dispuso el Gobernador se practicasen ciertas diligencias; siendo una de ellas la de que se formase una liquidacion á presencia de dichos dos recaudadores y del Alcalde. Celebrada esta comparecencia en 20 de Noviembre de 1877, y exhibidos por Ruiz García los recibos talonarios pendientes de cobro, y por la Secretaría la lista de descubiertos entregada por Ramos á Ruiz García, resultó cobrado por el primero 2.867 pesetas 72 céntimos, y por el segundo 415'62, ó sea en junto 3.293'34, de cuya cantidad sólo había ingresado en Depositaría, segun las cuentas municipales y liquidacion autorizada por el ex-Alcalde Ortega Romero, 3.050'86, faltando, por consiguiente, entregar 242'48.

Presentada despues por cada uno su cuenta, aparece de la de Ramos ser el cargo 14.474 pesetas 73 céntimos del total importe del repartimiento, y la data igual cantidad, en la cual figuran 2.867'72 cobradas por él en recibos talonarios y provisionales; siendo el cargo de la de Ruiz García 415'62, é igual á la data. Fundado el Gobernador en que Ramos nada justificaba documentalmente, mientras que Ruiz García acreditaba en debida forma la inversion de lo cobrado, de conformidad con la Comision provincial, declaró responsable á Ramos de las 242 pesetas 48 céntimos que aparecen sin ingresar en Caja, sin perjuicio de reintegrarle despues cualquier suma que justificase debidamente serle de abono.

De esta resolucion ha apelado el interesado para ante el Gobierno, exponiendo que durante el ejercicio de 1870-71

y su ampliacion recaudó 2.867 pesetas 72 céntimos, pero que ingresó en la Caja municipal 3.050 pesetas 86 céntimos, esperando reintegrarse de lo que despues cobrara, lo cual no pudo suceder por haberle reemplazado D. Manuel Ruiz Garcia en 11 de Noviembre de 1871, cuando dice corria ya el ejercicio de 1871 á 72: que no habiendo habido en el de 1870-71 otro cobrador que él, era claro que sólo por él mismo fueron entregadas en Caja las 3.050 pesetas, y que, por lo tanto, lejos de deber al Municipio, le adeudaba este 183'4.

El examen de este expediente hace ver el lamentable estado de la Administracion del pueblo durante el período á que se contrae, pues sobre haber faltado el Ayuntamiento en el hecho de encomendar la recaudacion á D. Juan de Dios Ramos, siendo Concejal, á pesar de la incompatibilidad que la ley establece, llegó el desorden hasta el punto de no haber actas de arqueo, ni libro de intervencion, ni mediar entrega formal de los recibos talonarios de un recaudador á otro, todo lo cual no puede menos de ofrecer otras tantas dificultades para resolver la cuestión suscitada, tanto mayores, cuanto que ninguno de los dos cobradores presentaron las cuentas del período de su recaudacion, como era de su deber hacerlo, y al verificarlo ahora con motivo de este expediente ha sido de un modo irregular e incompleto.

La cuenta de Ramos se halla desprovista de todo comprobante, y la de su sucesor Ruiz Garcia, aunque debidamente documentada, en vez de consignar como primera partida de cargo los recibos talonarios que le entregara su antecesor, sólo expresa la cantidad cobrada, faltando por consiguiente entre los dos el enlace y dependencia necesaria. A pesar de tales faltas, la inspección de dichas cuentas y el examen de las razones expuestas por el reclamante en su recurso justifican la resolucion del Gobernador, porque si en la comparecencia tenida en 27 de Noviembre de 1877 por los recaudadores Ramos y Ruiz Garcia, reconocieron y estuvieron conformes en haber cobrado el primero 2.867 pesetas 72 céntimos y el segundo 495'62, y este ha rendido cuenta documentada de aquella cantidad, mientras que el primero la ha presentado desprovista de todo comprobante, es evidente que mientras este no presente los oportunos descargos, no puede menos de quedar responsable del pago de las 242 pesetas reclamadas; con tanta mayor razon cuanto que en otra comparecencia anteriormente tenida ante el Alcalde en 25 de Junio, tambien por disposicion del Gobernador, se consignó de un modo terminante, bajo la firma de ambos recaudadores, que Ruiz Garcia se hallaba libre de toda responsabilidad, sin que contra tal aseveracion protestase ni expusiera la menor observacion el citado Ramos, como ahora lo hace en el recurso de alzada.

Además, las razones expuestas en éste carecen de toda eficacia, porque sobre no haber llegado á presentar documento alguno para justificar su cuenta, como era procedente, no cabe la distinción de años económicos para los efectos de la responsabilidad de los recaudadores, que nace siempre de lo que resulte cobrado mientras ejercen el cargo; y como además el período de ampliacion del año económico no termina en Setiembre como dice el recurrente, sino en Diciembre, cae por su base el razonamiento que en estos equivocados conceptos se funda.

Por otra parte, si es de extrañar que el interesado entregase en Caja, como dice, fondos que no habia recaudado, lo es más todavía que no reclamase su reintegro al Ayuntamiento en el largo período de los siete años desde entonces transcurridos, ni tampoco á su sucesor cuando le entregase los talones pendientes de cobro; resultando de todo ello y de la falta de cuentas una informalidad que nada le favorece.

Agrégase á lo expuesto que el recurso de alzada debe tenerse por interpuesto fuera de tiempo, puesto que notificada al interesado la providencia del Gobernador en 8 de Febrero, al pedir aquél la suspencion y que se abriese de nuevo el expediente, se separó de lo prescripto en la ley, que sólo autoriza en tal estado del expediente el recurso de alzada para ante el Gobierno; y si bien es cierto que en su escrito manifestó el propósito de utilizarle en el caso de ser desestimada su pretension, desde que lo fué por el Gobernador, en 6 de Junio, no llegó á formular y razonar la alzada para el Gobierno hasta el 1.<sup>o</sup> de Agosto, ó sea hasta dos meses despues de dictar el Gobernador su segunda providencia, confirmado la primera, dando así lugar á que desde esta transcurriesen cinco meses.

Por tales razones es de parecer la Sección que procede desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

## CIRCULAR.

La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecución y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, segun costumbre ya muy generalizada, sino que había de ser objeto de un proceso criminal, instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaración tan explícita, se ha creído por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto a los juegos prohibidos, pues todo lo relativo a ellos, lo mismo en el castigo que en la investigación del delito, corresponde a los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público, que redundan en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de policía como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que ántes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligación ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que, lejos de cejar en la persecución de los juegos prohibidos, se vigorice su represión, haciendo que los empleados de Orden público, y aun los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que ántes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestación y apercibimiento, que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio consignada como derecho en la Constitución del Estado, hay que tener presente también que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## SENADO.

Habiendo acordado este alto Cuerpo Coleislador la reconstrucción de la parte ruina del edificio, se saca esta obra á pública subasta con arreglo al pliego de condiciones económicas y facultativas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Senado.

La subasta tendrá lugar el dia 11 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, en el citado edificio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiendo que los que lo deseen podrán examinar los planos y pliegos de condiciones todos los días, de diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Palacio del Senado 31 de Julio de 1879.—El Mayor de la Secretaría del Senado, J. Gelabert y Hore. —6

## MINISTERIO DE MARINA.

## Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de la división de guarda-costas de Algeciras dice á este Ministerio en telegrama de ayer lo siguiente: «Escampavia Serpiente apresó ayer en aguas de Puente-Mayorga cuatro botes, seis tripulantes y 18 pasajeros con tabaco y géneros.»

Madrid 7 de Agosto de 1879.—El Jefe de la Sección de Armamentos, Ignacio García Tudela.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Dirección general de Contribuciones.

Resumen de las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles del Estado, otorgados desde 19 de Marzo de 1878 á 12 de Mayo último, que han caducado con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, por no haber satisfecho los derechos establecidos:

De Jefe superior de Administración..... 42  
De Jefe de Administración..... 36  
De Jefe de Negociado..... 2

TOTAL ..... 80

Madrid 5 de Agosto de 1879.—El Director general, Federico Hoppe.

## Direccion general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 9 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua interior, correspondientes al vencimiento de 4.º de Julio último, que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
201	131	1.301 á 1.310
202	229	2.284 2.290
303	209	2.081 2.090
204	107	1.061 1.070
205	199	1.981 1.990
206	27	261 270
207	76	751 760
208	48	471 480
209	108	1.071 1.080
210	194	1.931 1.940
211	5	41 50
212	105	1.041 1.050
213	86	831 860
214	95	941 950
215	74	731 740
216	167	1.661 1.670
217	400	991 1.000
218	162	1.611 1.620
219	69	681 690
220	149	1.481 1.490

Madrid 7 de Agosto de 1879.—El Secretario, Santiago Balasteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

## Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 3 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.662.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
<b>PROVINCIA DE BADAJOZ.</b>			
487909	Ayuntamiento de Navalvillar de Pela (adicional).	Marzo 1867.....	997'334
<b>PROVINCIA DE CÁCERES.</b>			
487910	Ayuntamiento de Estorninos (adicional).	Octubre 1866....	208'539
487911	Idem de Navalvillar de Pela (Badajoz).	Abril id.....	96
487912	Idem de id.....	Marzo 1867....	96
487913	Idem de id.....	Idem 1868....	96
487914	Idem de id.....	Idem 1869....	144
<b>PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.</b>			
487915	Ayuntamiento de Almagro.	Mayo 1868.....	53'409
<b>PROVINCIA DE LÉRIDA.</b>			
487916	Ayuntamiento de Rivelles.	Febrero 1869....	64'240
487917	Idem de id.....	Agosto id.....	262'400
487918	Idem de id.....	Diciembre id.....	64'240
487919	Idem de id.....	Mayo 1870....	431'200
487920	Idem de Solsona.	Julio 1865....	42'912
487921	Idem de id.....	Noviembre id....	149'826
487922	Idem de id.....	Diciembre id....	174'454
487923	Idem de id.....	Junio 1868....	78'499
487924	Idem de id.....	Julio id.....	114'670
487925	Idem de id.....	Abril 1869....	4'968
487926	Idem de id.....	Mayo id.....	275'200
487927	Idem de id.....	Junio id.....	8'800
487928	Idem de id.....	Octubre id.....	196'448
487929	Idem de id.....	Noviembre id....	28'288
487930	Idem de id.....	Diciembre id....	261'680
487931	Idem de Talladell.	Febrero 1870....	345'600
487932	Idem de Tarros.	Noviembre 1869....	9'280
487933	Idem de Tiurana.	Abril id.....	36
487934	Idem de id.....	Idem 1870....	36
487935	Idem de Torá.	Febrero 1866....	41'200
487936	Idem de id.....	Abril 1867....	41'200
487937	Idem de id.....	Julio id.....	460'242
487938	Idem de id.....	Febrero 1868....	53'444
487939	Idem de id.....	Abril id.....	41'200
487940	Idem de id.....	Idem 1869....	46'800
487941	Idem de Tarrefita.	Mayo id.....	13'696
487942	Idem de Torrelolla.	Enero id.....	4'160
487943	Idem de Torresesma.	Diciembre id....	21'200
487944	Idem de Torres de Tamvira.	Abril id.....	2'310
487945	Idem de Torreviejas.	Agosto id.....	426'960
487946	Idem de Tragó de Noguera.	Noviembre id....	448'800
487947	Idem de id.....	Diciembre id....	244'920
487948	Idem de id.....	Enero 1870....	63'440
487949	Idem de Trojovell.	Agosto 1869....	80'240
<b>PROVINCIA DE LUGO.</b>			
487950	Ayuntamiento de Chantada.	Diciembre 1869..	84'600
487951	Idem de Lugo.	Julio 1868....	2'600
487952	Idem de Pol.	Agosto 1867....	10'773

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
487953	Ayuntamiento de Pol.	Agosto 1868....	40'773
487954	Idem de id.....	Idem 1869....	46'460
487955	Idem de Rivadeo.	Mayo 1868....	409'833
487956	Idem de id. (adicional).	Idem id.....	67'949
487957	Idem de id.....	Junio id.....	28'233
487958	Idem de id.....	Mayo 1869....	341'078
487959	Idem de id.....	Junio id.....	44
487960	Idem de id.....	Mayo 1870....	482'400
487961	Idem de id.....	Junio id.....	129'920
487962	Idem de Vivero.	Mayo 1868....	1'996
487963	Idem de id.....	Enero 1869....	4
<b>PROVINCIA DE MADRID.</b>			
487964	Ayuntamiento de Madrid.	Noviembre 1865..	282'334
487965	Idem de Villamantilla.	Diciembre id....	843'769
<b>PROVINCIA DE SEGOVIA.</b>			
487966	Ayuntamiento de Segovia.	Octubre 1865....	466'036
487967	Idem de id.....	Enero 1869....	14'480
487968	Idem de id.....	Marzo id.....	104'444
487969	Idem de id.....	Julio id.....	12
487970	Idem de id.....	Octubre id.....	167'360
487971	Idem de id.....	Diciembre id....	6

Y, por último, porque si alguna duda quedara sobre nuestra evidente postracion, bien claramente la patentizan los siguientes datos estadísticos publicados recientemente por la Sociedad internacional del Véritas, que forma su estadística con datos oficiales adquiridos en todas las naciones. En efecto, el estado que con núm. 19 acompañamos, nos dice que la bandera española que en el año 1877 contaba 2.744 buques de vela con 550.533 toneladas, ha bajado en 1878 a 1.590 con 329.215 toneladas, descendido en cuanto al número de buques de 7. á 10.° potencia, y en cuanto al número de toneladas, á 11.° en un solo año, dato aterrador que comprueba, con cuánta rapidez desaparece nuestra marina de los mares. Pero se creerá tal vez que esa espantosa disminución de nuestra marina de vela ha sido compensada y reemplazada con un aumento efectivo ó equivalente en nuestra marina de vapor. Mas por desgracia tampoco ha tenido lugar semejante transformación, antes por el contrario, de 226 vapores con 176.310 toneladas que contábamos en 1877, descendemos en el siguiente año 1878 á 199 con 152.708 toneladas; de suerte, que en un solo año vemos perder á nuestra marina 221.318 toneladas de buques de vela, ó sea un 40 por 100, y 23.602 toneladas de vapor, ó sea un 14 por 100, lo que demuestra hasta la evidencia que se acerca á pasos agigantados la definitiva desaparición de nuestra bandera comercial, siendo hasta insensato suponer que prospera cuando precisamente se halla en la agonía.

No ignoramos que algunos objetarán á estos irrefutables datos, que es general la crisis comercial y marítima, y que todas las marinas del mundo sufren. Pero tampoco esta apreciación, harto generalizada, es exacta ni puede aplicarse á todas las banderas, pues mientras vemos en la estadística citada la alarmante cifra que resulta para la nuestra, notamos que la bandera inglesa ha alcanzado en el corto periodo indicado el considerable aumento de 169.088 toneladas en su material de buques de vela y 181.277 toneladas en los vapores, y que han aumentado también bastante en buques de vela y de vapor, ó en una de las dos clases, Francia, Holanda, Alemania, Suecia, Noruega y Rusia, y aun las naciones que han experimentado alguna baja, distan muchísimo de registrar un tanto por ciento tan contrario y desastroso como el sufrido por nuestra bandera. No es posible, pues, dudar de ningún modo, al ver tan elocuentes datos, de la inminente desaparición de nuestra marina mercante, ni de las grandes calamidades que pesan sobre los que se dedican á tan desdichada industria, cuya total ruina sería una deshonra y una trascendental calamidad para la patria.

Demuestra ya la enorme disminución que ha experimentado nuestra marina en el número de buques y su tonelaje, debemos contestar á los demás extremos que comprende esta pregunta del interrogatorio.

Las consecuencias que ha producido la reforma de la legislación marítima en la construcción de buques y de máquinas de vapor para los mismos en España no han podido ser más fatales, pues como demostraremos al examinar el estado de la construcción naval en nuestro país, que es objeto del primer tema de la segunda cuestión, apenas se construye ningún buque, pudiéndose por lo tanto asegurar que esta industria ha desaparecido casi por completo. El periodo de mayor actividad en nuestra costa de Levante fué desde 1850 á 1860: fué después sosteniéndose por el desarrollo que fué adquiriendo el comercio marítimo has ta 1868; pero en el último decenio decayó tan rápidamente, que la hace tiempo no se inscribe ningún buque de construcción española. La desaparición de esta importante industria lleva consigo la ruina de muchas familias que, reducidas á la miseria, se ven obligadas á abandonar nuestro suelo para buscar h ospitalario asilo en otros países donde no les falta trabajo y alimento, y España pierde así lamentosamente la gran riqueza que representan en todas partes el trabajo de una activa diligencia. Además, la dolorable ruina de la construcción y de las demás industrias que la acompañan significa para el Estado la pérdida de un gran número de contribuciones anuales que antes satisfacían los talleres, hoy cerrados, de los carpinteros y calafates, fábricas de jarcias, de motoneras, etc., habiendo perdido en definitiva la costa de esta provincia un gran capital, que proporcionaba bienestar á miles de habitantes. En cambio toda esa riqueza, que antes se difundía entre los industriales y artesanos españoles, se emplea hoy en el extranjero en comprar muchas veces buques viejos para obtener el material barato, el cual, aun así, por el pésimo estado del negocio marítimo tiene que quedar arrinconado en los puertos. A pesar, pues, de las primas concedidas á la construcción naval, ésta apenas subsiste ya en España, y es porque el renacimiento de esta industria no depende solamente, como veremos, de la cantidad mayor ó menor de dichas primas, sino de medios generales acertados que pongan al naviero español en condiciones de obtener algún beneficio con sus naves.

En cuanto á la importación de buques extranjeros en España, puede decirse que ha sido natural consecuencia del lamentoso estado de los negocios, que ha hecho que nuestros náviers procurasen obtener el material al menor precio posible. No construyéndose naves de gran porte en el país bastante baratas, y siendo indispensable colocarse en mejores condiciones de dicho material para emprender la desesperada lucha con las marinas extranjeras, los náviers españoles se vieron precisados á acudir al expresado medio, aun haciendo así sacrificios, bien mal recompensados por cierto, al exigir los derechos de abanderamiento, alterando indebidamente el Arancel la Dirección general de Aduanas. Pero aunque el aumento en la importación de naves fué bien pasajero y efímero, y resulta de todos modos inferior á las bajas que por veintas al extranjero se observan, como hemos visto en nuestras principales matrículas.

Por lo que se refiere á la modificación ó trasformación de nuestros buques antiguos introduciendo en ellos adelantamientos y mejoras en cascos y aparejos, debemos consignar que casi la mayor parte de los buques españoles modificaron hace tiempo su aparejo conforme á los más modernos adelantamientos, y á pesar de esas precauciones, sólo han conseguido prolongar su agonía. En época bastante anterior á la reforma del año 1868, los buques españoles eran, por lo general, de escaso porte, pues solían dedicarse á trasportar mercancías de mucho valor y poco volumen, como eran los artículos que se importaban desde el Brasil y el Río de la Plata y hasta de la misma isla de Cuba. Pero después variaron por completo las circunstancias, y ya hemos indicado en otro lugar que el porte de nuestros buques fué siendo ya mayor, operándose esta indispensable transformación ántes de la reforma, y continuando en bastante escala en virtud de las ilusiones promesas de prosperidad que ofrecía á la marina mercante.

Esta transformación se debe, pues, más que á la abolición del derecho diferencial de bandera, al gran desarrollo del comercio marítimo en todo el globo, y á las exigencias que naturalmente nacieron de un aumento tan considerable y diverso del tráfico, pues nadie ignora que el negocio marítimo tiene actualmente otras proporciones y otro carácter que hace por ejemplo 20 años. Una cosa análoga puede decirse respecto á las modificaciones introducidas en las máquinas de vapor para

disminuir el consumo del combustible, pues si los adelantos de la ciencia y de la práctica han logrado esta importante mejora para la costosa existencia de los buques de vapor, es independiente todo ello de la supresión de los derechos protectores.

Y ya que al final de esta pregunta se indica que podrá comprenderse en su explicación un examen de nuestros diques y varaderos, triste es consignar que no hay ninguno en la Península digno de tal nombre, á excepción del magnífico dique construido recientemente en Cádiz por la Empresa subvencionada de los vapores-correos de las Antillas. Por lo demás, bastará decir que en el puerto de Barcelona, á pesar de no tener más que un mal varadero, ha fracasado hace poco el proyecto de establecer un dique flotante; así es que muchos de nuestros buques tienen que recurrir, hasta para las reparaciones más insignificantes, á los puertos extranjeros, significando esto en algunos buques de vapor sacrificios de 4.000 á 5.000 duros por el sólo viaje á Marsella, lo que acaba de poner nuestra marina en condiciones más imposibles de lucha con los extranjeros que disfrutan en sus puertos de toda clase de auxi-

llos fáciles y baratos en este punto. Sin duda se considera, por desgracia con sobrado fundamento, que es enteramente inútil pensar en establecer los medios convenientes para reparar nuestros buques en nuestros puertos, al ver la aterradora rapidez con que desaparecen de los mares, porque sería irrisorio dar señales de vida y de grandeza, cuando todo ofrece en nuestra industria el triste espectáculo de decadencia y ruina.

Por último, ya que se indica también al terminar el tema que podrán presentarse observaciones sobre los estados oficiales de nuestra marina mercante, esta Asociación, después de haber examinado los que se refieren á los principales puertos, acompaña en el Apéndice núm. 18 las notas de las correspondientes bajas que deben hacerse en el número de buques y tonelaje que figura en dichos estados, deduciéndose de este estudio comparativo la exactitud de los tantos por cientos de pérdidas experimentados en el último decenio en cada puerto, y que dejamos consignado como uno de los datos más aterrador es indudable de nuestra completa decadencia marítima.

(Se continuará.)

#### Banco de España.

Conforme al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, correspondiente al dia 30 de Julio próximo pasado, los tenedores de carpetas provisionales de Bonos del Tesoro cuya numeración se expresa á continuación, pueden presentarse en la Caja de efectos en custodia de este Banco en los días que respectivamente se señalan, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, á recoger los títulos definitivos.

#### NUMERACION DE LAS CARPETAS.

Días.	Serie de 100 bonos.	Serie de 50 bonos.	Serie de 25 bonos.	Serie de 10 bonos.	Serie de 5 bonos.	Serie de 1 bono.
11	481 á 540	641 á 720	961 á 1.080	3.821 á 3.960	3.393 á 3.816	3.841 á 4.320
12	541 600	721 800	1.081 1.200	3.961 4.400	3.817 4.240	4.321 4.800
13	601 660	801 880	1.201 1.320	4.401 4.840	4.241 4.664	4.801 5.280
14	661 720	881 960	1.321 1.440	4.841 5.280	4.665 5.088	5.281 5.760
15	721 780	961 1.040	1.441 1.560	5.281 5.720	5.089 5.512	5.761 6.240
16	781 840	1.041 1.120	1.561 1.680	5.721 6.160	5.513 5.936	6.241 6.720
17	841 900	1.121 1.200	1.681 1.800	6.161 6.600	5.937 6.360	6.721 7.200
18	901 960	1.201 1.280	1.801 1.920	6.601 7.040	6.361 6.824	7.201 7.680

Madrid 7 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el dia 27 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras comprendidas en la sección de carretera de las Ventas de Gargallo á las eras de Alcoriza en la de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto de contrata importa 552.710 pesetas 68 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el dia 27 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Albalate de Cinca á Binefar, en la provincia de Huesca, cuyo presupuesto de contrata importa 393.804 pesetas 87 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el dia 11 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de San Cristóbal á Ferrerías en la isla de Menorca, provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata importa 233.059 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palma de Mallorca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por orden de 2 de Noviembre de 1868, esta Dirección general ha señalado el dia 11 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la sección de Alcora á la masía de Renan, en la carretera de Puebla de Valverde á Castellón, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 198.915 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Castellón ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Febrero de 1865, esta Dirección general ha señalado el dia 27 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de Belchite al Bargo, en la provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata importa 405.958 pesetas 62 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Septiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercero orden de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Anguatin (Puente de), con Arancel de 2 milímetros.....

6.300

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.050 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda Pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acrede haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajaran de 10 peseas.

Madrid 4 de Agosto de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Anguilar (Puente de), se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecharada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, provincia de Avila.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	
	Presupuesto anual. Pesetas.
Ojos-Albos, con Arancel de 2 mirímetros..	1.729
Avila (mixto), con Arancel de 2 mirímetros.....	43.433
San Pedro del Arroyo, con Arancel de 2 mirímetros.....	3.169
Salvadios, con Arancel de 2 mirímetros..	3.109
	24.140

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Avila ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.525 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Agosto de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Ojos-Albos, Avila (mixto), San Pedro del Arroyo y Salvadios, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecharada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Sorihuela á Avila, provincia de Avila.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	
	Presupuesto anual. Pesetas.
Casas de Sebastian Perez, con Arancel de 2 mirímetros.....	4.487
Villatoro, con Arancel de 2 mirímetros....	5.141
La Torre, con Arancel de 4½ mirímetros .....	2.917
	12.495

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Avila ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.083 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Agosto de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Casas de Sebastian Perez, Villatoro y La Torre, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecharada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.****Gobierno de la provincia de Sevilla.****Carreteras.**

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas se proceda á anunciar la subasta para las obras de reparacion de los primeros 20 kilómetros de la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja á Badajoz, en esta provincia, bajo el tipo del presupuesto de contrata, que es de 261.596 pesetas 25 céntimos, he accordado que dicho acto tenga lugar el dia 25 del corriente mes, á la una de la tarde, en el local que ocupa esta Sección de Fomento.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto detallado, que obran en dicha dependencia á disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados literalmente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de la obra; pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción y la cédula personal de empadronamiento del que firma la proposicion, siendo de cuenta del rematante el importe de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 25 pesetas.

Sevilla 2 de Agosto de 1879.—El Gobernador interino, Ricardo Gutierrez Cámaras.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 2 de Agosto actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los primeros 20 kilómetros de la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja á Badajoz, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecharada toda propuesta en que no se exprese terminadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Administracion del Correo Central****SECCION DE LISTA.****Cartas detenidas por falta de franqueo el 6 de Agosto de 1879.**

Nº. 433	Alfredo Velasco.—Medina del Campo.
134	Antonio Aulló.—Alicante.
135	Bernardino Rejas.—Cabeza de Marta.
136	Eloisa Campos.—Escorial.
137	Ernesto Traverse.—Bilbao.
138	Francisca Maseda.—Galicia.
139	Francisco Narbona.—Vinaroz.
140	Francisca Carreras.—Quintanar de la Orden.
141	Fidel de Miguel.—Lozoya.
142	Gregoria Torres.—Zaragoza.
143	Juan B. Martinez.—Carabanchel.
144	Juan Simó.—San Sebastian.
145	Juan Alvarez.—Chinchón.
146	Juan B. Fernández.—Plasencia.
147	Juan A. Mantilla.—Cacabelos del Bierzo.
148	Maria Rodres.—Rozas.
149	Manuel Ferran.—Barcelona.
150	Mariano Berzal.—Lozoya.
151	Pedro Montero.—Carabanchel.
152	Patricio Benito.—Navalcánero.
153	Ramon Alvarez.—Villandas.
154	Ramon Barena.—Valverde de Mérida.
155	Sebastian Ramon.—Reus.
156	Sebastian Cañamares.—Valladolid.
157	Sotero Pascual.—San Sebastian.
158	Saturnino Alvarez.—Ontaneda.

Madrid 7 de Agosto de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

**Gabinete Central de Telégrafos.****Relación de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.****DIA 7.**

Estación de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Luchon .....	Lopez Vizcaino .....	Ferraz, 12.
Milan.....	Brunetti.....	Teatro Alhambra.
Pontevedra.....	Magdalena.....	San Juan, 23, pral.
Ubeda.....	Cayetano Bellon.....	Escuela Pías San Fernando.

Madrid 7 de Agosto de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

**Administracion económica de la provincia de Navarra.**

Habiéndose extraviado el dia 8 de Julio próximo pasado una carta de pago de préstamo, núm. 580, importante 14.840 pesetas, expedida por esta Administracion económica en 28 de Diciembre del año último á favor del habilitado del primer batallón del regimiento infantería de la Lealtad, se anuncia al público por medio de la GACETA y del Boletín oficial de Navarra para su conocimiento; advirtiendo que quedará nulo y sin ningún valor ni efecto el expresado documento si en el término de 60 días, contados desde la publicacion de este anuncio, no es presentado en esta dependencia.

Pamplona 5 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, Adolfo Fernandez.

**Junta provincial de Instrucción pública de Albacete.**

Habiendo sido declarado cesante el Secretario de esta Corporacion, D. Antonio Carpeta y Trigueros, segun Real Orden de 24 de Julio ultimo, ha acordado la Junta que tengo la honra de presidir en sesion ordinaria celebrada con fecha de ayer se provea el expresado cargo con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 5 de Agosto de 1874, declarado vigente por la Real disposicion de 19 de Marzo de 1875.

En su consecuencia, los que teniendo el título de Bachiller en Artes ó el de Maestro superior aspiren al mencionado destino, que disfruta el haber anual de 1.750 pesetas, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas ante esta Corporacion en el plazo de 30 días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, no obstante que tambien se insertará en la GACETA DE MADRID.

Albacete 6 de Agosto de 1879.—El Gobernador, Presidente, Juan Lopez Somalo.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario interino, Antonio Carpeta.

**Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.**

A las doce de la mañana del dia 27 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultaneamente en la Administración económica de Ciudad-Real, la primera licitacion pública para contratar el servicio de habilitación y reposición de la herramienta que se emplee en las excavaciones interiores y exteriores de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1879 á 1880, bajo el tipo máximo de 5 pesetas y 25 céntimos por cada 100 pesetas del importe que arrojen las excavaciones interiores que se verifiquen por contrata ó destajo, liquidándose para conocerlo á los precios de tasación, y no á los en que se adjudiquen; quedando subsistente e invariable para el abono el de 15 pesetas por cada 100 pesetas del importe de las excavaciones exteriores que se practiquen por iguales conceptos, liquidándose tambien de la misma manera, y demás condiciones del pliego, que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia, y en copia en la citada Administración económica.

No se admitirá ninguna proposicion que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desecharánse las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor, y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 1.000 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á

**Alcaldia constitucional del Montijo,  
provincia de Badajoz.**

La plaza titular de Medicina y Cirujía de esta villa, dotada con 999 pesetas anuas, se halla vacante por renuncia del nombrado para desempeñarla.

Se anuncia nuevamente para su provisión, y se conceden á los aspirantes para solicitarla 15 días, contados desde el de la GACETA en que se publique el presente.

Montijo 5 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Bartolomé Rodríguez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Almansa.**

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Areliano Vicente, alias Rata, vecino de Caudete, para que en el término de 20 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para oír la notificación de traslado que del escrito de calificación fiscal se le ha conferido en causa que se le sigue sobre hurto de leña, y nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Almansa á 13 de Junio de 1879.—Eugenio Vidal.—Por su mandado, Martín Mancebo.

**Amurrio.**

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llama y emplazo á la viuda y herederos de D. José Bruñuel y Pérez, cuyos nombres y paradero se ignoran, para que en el término de tres días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escrivania del que refrenda á contestar á la demanda de tercería de mejor derecho sobre relevación del pago de 1.060 reales que este Juzgado embargó al hoy finado Francisco Barredo en causa criminal que se le siguió sobre homicidio del expresado Bruñuel, cuya demanda se ha promovido por D. José María Abedueco, vecino de Arciniega, representado por el Procurador D. Manuel Abedueco; apercibiendo á la expresada viuda y herederos que de no verificar su presentación les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Amurrio á 27 de Junio de 1879.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Manuel Pérez. —P

**Aoiz.**

Por providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido el día de hoy, se cita á Salvador Gonzalo, pordiosero, natural de Calatrana, provincia de Zaragoza, sin domicilio fijo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de ampliar su declaración en causa que se sigue contra Pedro Santa por lesiones al mismo.

Y al efecto se expide la presente cédula en Aoiz á 21 de Junio de 1879.—V.º B.—El Juez de primera instancia, José de Igúzquiza.—El Escrivano actuario, Ildefonso Azcona.

**Ayora.**

D. Domingo Manzanera y García, Juez de primera instancia de Ayora y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado Julian Tortosa Caballero, alias Mal Tiempo, natural de Alpera; vecino de esta villa, soltero, de 39 años de edad, jornalero, hijo de Jerónimo y Francisco, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de hacerle saber la sentencia ejecutoria recaída en la causa contra el mismo sobre lesiones á Josefa Gonzalez Piqueras, alias Pepa la Mañana; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Ayora á 14 de Junio de 1879.—Domingo Manzanera.—Por mandado de S. S., Francisco Hernandez.

**Balaguer.**

D. Florentino Velasco y Zárate, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ramon Andet y Solsona, vecino de esta ciudad, Director del periódico *El Eco del Segre*, que se publicaba semanalmente en esta localidad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de echo días, siguientes al en que se publique el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle la tasação de costas causadas en el juicio seguido contra el referido periódico sobre infracción del art. 7º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875, á cuyo pago fué condenado por sentencia de 3 de Octubre de 1878; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Balaguer á 21 de Junio de 1879.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., Luis Florejach, Escrivano.

—P.

**Barcelona.—Afueras.**

D. Antonio M. de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente único edicto cito y llamo á Mario Morel, alias Menut, de 36 á 37 años de edad, casado, constructor de pozos y minero, de estatura regular, grueso, ancho de espaldas, barba cerrada, usa gorra y alpargatas, vecino que fué de Gracia, calle de Alsina, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él mismo y otro instruyo sobre homicidio de Ramon Serra; apercibiéndole que en caso de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 16 de Junio de 1879.—A. M. de Pineda.—Por mandado de S. S., por D. Ventura Utrillo, Francisco Oller.

**Barcelona.—Palacio.**

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente expedido en méritos de la causa criminal que se instruye sobre contrabando de tabaco por aprehension de dos kilogramos, procedentes de puntas de cigarros y otros ingredientes químicos inútiles para la elaboración de las fábricas del Estado, hecha en la tarde del dia 6 de Octubre del año 1877 por el Cuerpo de Carabineros al niño de 12 años de edad Lorenzo Reves Alcute, natural de Sarroca, provincia de Lérida, se cita y llama al padre de dicho niño, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días, desde la publicación de este edicto, comparezca á la audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 2 de la calle del Gobernador, al objeto de prestar la correspondiente declaración; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si dejare de comparecer.

Dado en Barcelona á 25 de Junio de 1879.—Felipe del Castillo.—Ante mí, Juan Bautista Gil.

**Barcelona.—San Beltran.**

D. Joaquín de Errazquin y Carcelén, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente edicto cito y llamo á Juana Bordetas, Consuelo Ruiz, María Gamez y Antonia Cabré, vecinas que fueron de esta capital, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezcan en este Juzgado, sito en los bajos de estas cárceles, á fin de prestar declaración en méritos de la causa que se instruye contra Amparo Baldó y otras sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo podrá parárselo perjuicio.

Dado en Barcelona á 21 de Junio de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por disposición del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escrivano.

**Béjar.**

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el concurso voluntario de bienes presentado por D. Aureliano Campo del Río, vecino de Candelario, en la junta general de acreedores celebrada el 21 del actual en la sala de audiencia de este Juzgado, han sido nombrados Síndicos del concurso D. Ricardo Gutierrez Fierro, Abogado y vecino de esta ciudad, y D. Agustín Garrido Fraile, propietario y vecino de Candelario, como legítimos representantes de los acreedores D. Serafín Garrido y D. José Bejarano Lopez respectivamente; lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados; previniendo que se haga entrega á los mismos Síndicos de cuanto corresponda al concurso, pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha.

Dado en Béjar á 23 de Junio de 1879.—Isidro Esquer.—Por mandado de S. S., Félix Tellez. —P

**Bermillo de Sayago.**

D. Manuel Peñamaria Menéndez, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados á su fallecimiento, ocurrido en 6 de Marzo último, por D. Tirso Travadillo Fernández, vecino que fué de esta villa, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparece inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y por la Escrivaría del referente á deducir su derecho á los citados bienes; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Bermillo á 13 de Junio de 1879.—Manuel Peñamaria.—Por mandado de S. S., José García Serrano. —P

**Burgos.**

D. Faustino García Sarriá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en este dia en la ejecución de sentencia de la causa seguida contra Temistocles Gonzalez Maestro, natural de Melgar de Fernamental, sobre desacato grave á la Autoridad del pueblo de Arlanzon, he acordado por la presente requisitoria citarle de comparecencia ante este Tribunal al Objeto de oír una notificación; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el preciso término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Burgos á 23 de Junio de 1879.—Faustino G. Sarriá.—Por mandado de S. S., Aquilino Feu.

**Cáceres.**

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia, y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Collado Calvo, natural y vecino de esta capital, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por falsedad; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 24 de Junio de 1879.—Roman Rodriguez.—Por su mandado, Vicente Diaz Tovar.

**Cádiz.—Santa Cruz.**

D. José de Lanzas Terres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Salvador Clavero y Carmona, opositor á los bienes dotación de la capellanía fundada por D. Bernardo de Odios, para que en el término de tres meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento en otro caso de declarar decaído su derecho.

Cádiz 2 de Junio de 1879.—José de Lanzas Terres.—Antonio Fernandez. —P

D. José de Lanzas Terres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Doña María de las Mercedes García, opositora á los bienes dotación de la capellanía fundada por D. Bernardo de Odios, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento en otro caso de declarar decaído de su derecho.

Cádiz 2 de Junio de 1879.—José de Lanzas Terres.—Antonio Fernandez. —P

**Castrojeriz.**

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Hago saber que en la causa que instruyo contra Miguel Salas y otros sobre robos con homicidios, se ha dictado en 16 de Abril último un auto en el que, entre otros particulares, contiene el siguiente:

Se eleva á plenario esta causa, continúese el procedimiento contra Miguel Salas, Dionisio Arranz, José Gabarrí, Antonio Gabarrí, José Fidelix, Juan Antonio Silva, Manuel Raton, Aquilino Burrul y Manuel Jimenez, los cuales designarán Procurador y Abogado que los representen, entendiéndose que todos ellos han de ser dirigidos con una sola representación, excepto Miguel Salas, que tendrá la suya por separado, librándose al efecto exhortos á Toledo y Burgos, notificándose al Ratón que se halla en estas cárceles, y á quien se hará saber en primer término indicándose en los exhortos la representación, que nombre; y entregándose los autos á los nombrados por nueve días; se sobreseá libremente respecto á Roman García, Manuel García Fernandez, Gregorio Aragon, Eustaquio Astudillo, Atanasio Gonzalez, Sebastian García, Ramona Gomez, Carolina Peña, Vicenta Sardon y Agustina Moreno, y entendiéndose ratificado el auto auditado de 12 de Noviembre de 1873, por el que se sobreseé en lo referente á Frutos Sierra, Tomás Argüeso, Vicente Rodriguez, Antonio Oliva, Manuel Altiverez, Bernardo Bustamante, Antonio Escudero, José González, Tomás Gutierrez, Vicente Santa María, Rafael Benítez, Juan Iglesias, Lorenzo Villanueva, Antonio y Manuel Tamayo, José Feo y Salvador Carpintero; se sobreseá provisionalmente en cuanto á Antonio Gabarrí, Miguel Fernández Bustamante, Agustín González y los llamados Ramón de los Bolitos y Ramón el Pitota, archivándose en su dia el proceso hasta que se presenten ó fueren habidos.

Y siendo desconocido el domicilio de Agustina Moreno, por lo que no puede serla notificada el auto preinserto, se expide la presente cédula para su publicación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Burgos.

Dada en Castrojeriz á 20 de Junio de 1879.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Por mandado de S. S., Francisco Rodriguez.

**Castuera.**

D. Francisco Rodriguez García, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación la busca y remisión á este Juzgado de las tres caballerías que con sus señas se expresarán á continuación, que fueron robadas á Zarzadas Diaz Cruz, vecino de Quintana de la Serena, la noche de 3 del actual, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, si fueren sospechosas.

Así lo tengo mandado en la causa que por dicho delito instruyo.

Dada en Castuera á 24 de Junio de 1879.—Francisco Rodriguez García.—Por su mandado, Agustín Martinez.

**Señas de las tres caballerías.**

Un mulo cerrado, de más de 12 años, pelo negro, como de seis cuartas y media de altura, entero, con un tumor pequeño en la pata derecha junto al ceño.

Otro de dos años de edad, pelo rojo castaño, la cabeza un poco acernerada, castrado con cañas hace poco más de dos meses, próximo á la marca.

Otro de dos años de edad, pelo negro, de la misma altura que el anterior con corta diferencia y castrado en la misma forma y época.

**Ciudad-Real.**

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente segundo y último edicto cito y emplazo á D. Luis Muñoz de Morales, como marido y legítimo representante de Doña Soledad Muñoz de Morales, esta hija y heredera del finado D. José Muñoz de Morales, vecino que fué de esta capital, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado á contestar la demanda civil ordinaria entablada por Justo Cuesta, y en su nombre el Procurador D. José Antonio Ruiz, contra dicha Doña Soledad y otros sus hermanos sobre pago de 4.750 pesetas é intereses devengados que le son en deber los citados herederos; apercibido que de no comparecer dentro del referido término se dará por contestada por parte del dicho D. Luis, parándole el perjuicio que haya lugar por su ausencia y rebeldía.

Dado en Ciudad-Real á 26 de Junio de 1879.—Lucas Poveda.—Por mandado de S. S., Manuel Barragano y Cortés.

—P

**Cocentaina.**

D. Andrés Cavero Navarro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita á un hombre de unos 30 años de edad, de estatura baja, grueso, vestido de sombrero hondo de ala ancha, chaqueta oscura, pantalón más claro, faja negra bastante abultada y alpargatas de cáñamo, que en la noche del 10 de Julio último, de las ocho y cuarto á las ocho y media se presentó en la alquería de este término que habita Pascual Falio Calafé, expresando haber bajado en Cocentaina del coche, preguntando por el camino de Benillup, que había perdido, y dada la dirección por el Falio se marchó, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de 10 días á prestar declaración en la causa que instruyó sobre asesinato de Francisco Calvo Moncho, ó se anuncie á este Juzgado la población donde se halle para poderse dirigir el mismo al indicado objeto, pues así lo tengo mandado en la indicada causa.

Dado en Cocentaina á 27 de Julio de 1879.—Andrés Cavero.—De orden de S. S., Francisco Miguel Jordá.

**Córdoba.—Izquierda.**

D. Valentín de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la Izquierda de esta y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Manuel Garrido y San, natural y vecino de Andújar, soltero, de 23 años de edad, de estatura regular, color moreno, ojos negros, con bigote y poca barba, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se sigue en este Juzgado por robo á D. Enrique Garrido y Navarrete de 900 rs.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y agentes del orden judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y lo remitan detenido á disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba á 19 de Junio de 1879.—Valentín de Santiago Fuentes.—El Escribano, Gregorio Cámera.

**Ecija.**

D. Luis Funes y Gómez, Juez de primera instancia de este partido.

Habiendo cesado D. Gabriel Ovejas y Breton en el cargo de Registrador de la propiedad interino de este mismo partido, he mandado en providencia de esta fecha á instancia del referido se publique la expresa cesación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo, lo verifiquen ante este Juzgado en el término de un mes, contado desde la inserción del presente en dichos periódicos; en la inteligencia de que se trata de devolver y cancelar el importe de la fianza que tiene en depósito para responder del desempeño del indicado cargo.

Ecija 16 de Junio de 1879.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Manuel García de Soria.

**Estepa.**

D. José María Prieto Cantarero, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por la presente se notifica á D. Francisco Prieto Chacon, vecino que ha sido de esta villa y residente en las de Aguilar y La Rambla, el auto dictado por la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio en causa formada á virtud de denuncia del mismo contra el Alcalde y Guardia civil de esta villa, cuyo auto literalmente trascrito dice así:

“Auto.—Sevilla 28 de Mayo de 1879.

1.º Resultando que en la noche del 24 de Diciembre de 1878, habiéndose presentado D. Francisco Prieto Chacon en Estepa en la casa que habitaba su esposa Doña Isabel Velasco Villalva, de la que vivía separado, residiendo en La Rambla ó en Aguilar, escandalizó con su embriaguez é injurió á aquella y á otras, siendo detenido por la Guardia civil en la cárcel de aquella villa, y disponiendo el Alcalde de la misma fuera conducido á La Rambla, hasta que presentada por el Prieto su cédula de vecindad fué puesto en libertad, celebrándose juicio de faltas:

2.º Resultando que D. Francisco Prieto Chacon denunció dichos hechos suponiéndolos abusivos por parte de la Guardia civil y el Alcalde de Estepa, remitiendo el Juez de aquel partido las actuaciones á esta Superioridad por estimarlas de su competencia; y oido el Sr. Fiscal, ha propuesto se sobresean en aquella en el estado en que se encontrase:

Considerando que habiéndose conocido de los hechos pri-

mitivos en el oportuno juicio de faltas, es indudable que la conducta del Alcalde de Estepa y la de los guardias que detuvieron al Prieto, no envuelven fundamento para cargo alguno, debiendo en su virtud terminarse estas diligencias en el estado que tienen;

Declaramos que debemos sobreseer y sobreseemos en estas diligencias en el estado en que se encuentran y las costas de oficio. Remítase al Juez de Estepa certificación de este auto para que lo haga saber á los interesados; y devuelto el mandamiento diligenciado, archívese la causa y rollo.

Por esta nuestra sentencia así lo mandamos y firmamos.—Antonio Leon.—Fernando Chacon.—Juan Pablo Fernandez.—José Cisneros.

Concuerda con su original á que me remito. Y para remitirlo al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID á fin de que se sirva disponer su inserción en la misma, se expide la presente en Estepa á 21 de Junio de 1879.—José María Prieto.

**Gandesa.**

D. José Aubanel y Solé, Juez municipal suplente, Regente del Juzgado de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Franco Fernandez, soldado que fué del regimiento infantería de Burgos, sin que consten otras circunstancias, para que comparezca dentro del término de 10 días en los estrados del Juzgado, á fin de notificarle cierta providencia en causa sobre lesiones al mismo contra Anselmo Roca y Lelarch.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial á que averiguado que sea el paradero del indicado Antonio Franco, le hagan saber del presente.

Dado en Gandesa á 21 de Junio de 1879.—José Aubanel.—Por disposición de S. S., Nazario Perez.

**Granada.—Campillo.**

D. Emilio Miranda y Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente se llama, cita y emplaza por término de 20 días para que se presente en este Juzgado á prestar declaración sobre los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre lesiones á Miguel Gomez Fernandez, vecino de Guentar, habitante en la cortijada del Tocon, casado, del campo, de 43 años; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación en este Juzgado del referido.

Dada en Granada á 11 de Junio de 1879.—Emilio Miranda y Godoy.—Por mandado de S. S., Emilio Sabaté.

**Hellín.**

D. Francisco Martínez Heruández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Jávega del Oro, de 18 años de edad; José García González, de 20 años, y Fernando García Villena, conocido por el apodo de Zumbica, de 22 años, los tres vecinos de esta villa, el primero y último naturales también de esta población, y el segundo de Molinicos, para que dentro del término de 15 días siguientes á la inserción de este edicto comparezcan en este Juzgado para ser citados y emplazados de la sentencia recaída en causa seguida á los mismos sobre robo de dinero y tabaco en la tercena de la Administración de Rentas de esta villa.

Dado en Hellín á 20 de Junio de 1879.—Francisco Martínez.—Por su mandado, Manuel Gonzalez Caballero.

**Huércal-Overa.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Gumersindo Gutierrez Gago, Juez de primera instancia de esta villa de Huércal-Overa.

Por el presente edicto se cita y emplaza á María del Carmen Garcés, castellana nueva, vecina de Frigiliana, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado; pues trascurridos sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; requiriéndose á toda persona que sepa el paradero de la citada María del Carmen, la obligación de manifestarlo y sea detenida para remitirla á este Juzgado.

Huércal-Overa á 22 de Junio de 1879.—Gumersindo Gutierrez.—Por su mandado, Pedro José Rubio.

**Játiva.**

En nombre de D. Alfonso XII, Rey de España, D. Juan Tomás Herrero, Juez de primera instancia de la ciudad de Játiva y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal sobre alzamiento de bienes, y en providencia dictada en la misma en el día de hoy he acordado la presentación en este Juzgado y horas de audiencia de D. Joaquín Ibarz y Llario, del comercio, soltero, de 21 años de edad, vecino de esta ciudad, dentro del término de 15 días, por no haberse podido encontrar é ignorarse completamente su paradero, con el fin de poder llevar á efecto cierta diligencia; bajo apercibimiento al Ibarz de que si no comparece ó es habido se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Játiva á 17 de Junio de 1879.—Juan Tomás Herrero.—Por su mandado, Joaquín Esteller.

**Jerez de los Caballeros.**

D. Bartolomé Gutierrez y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Fuertes Reyes y Antonio García Pelechon, vecinos que fueron de la

villa de Salvaleón, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que los representen y defiendan en la causa que en unión de otros varios se les sigue por sedición y daños en la casa de la dehesa de Monsalud; apreciados que de no hacerlo se les nombrarán de oficio.

Dado en Jerez de los Caballeros á 20 de Junio de 1879.—Bartolomé Gutierrez.—El actuario, Emiliano Suarez.

**La Carolina.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nación española atentamente salvado, y hago saber que en este de mi cargo y por ante la fe del que autoriza se instruye causa criminal de oficio sobre robo de tres caballerías, llevado á cabo el dia 3 de Mayo último en la dehesa boyal de Aldeaquemada, en cuya causa he acordado dirigir la presente requisitoria, por la que, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) les exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados, y de mi parte les ruego y encargo que luego que lo reciban lo manden guardar y cumplir, y en su consecuencia disponer que por los dependientes de su Autoridad se proceda á la busca, captura y remisión en su caso á este Juzgado de las tres caballerías cuyas señas continuacion se expresan, así como de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues en hacerlo así administrarán recta justicia.

Dada en La Carolina á 21 de Junio de 1879.—Francisco Muñoz Valenzuela.—Por mandado de S. S., Eduardo Segura.

**Señas de las caballerías.**

Una yegua de seis cuartas poco más, vieja, pelo castaño-oscuro, con muchos trasquilones, careta, de la propiedad de Amilio Calabria, vecino de Aldeaquemada.

Un muleto de tres años, con la marca, recién castrado, esquilado, pelo negro, de la propiedad de Bartolomé Noguera, vecino de Navas de San Juan.

Otro muleto de dos años, recién castrado, pelo castaño-oscuro, de la propiedad de D. Rafael Zulat y Pedrero, vecino de Aldeaquemada.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nación española atentamente salvado, y les hago saber que en este de mi cargo y por ante la fe del actuario se instruyen diligencias sobre haber desaparecido de las casas paternas Diego Ruf Gonzalez y María Francisca Coloma del Fresno, en las que he acordado dirigirles la presente, por la que les exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer en su cumplimiento que por los dependientes de sus respectivas Autoridades se proceda á la busca y captura de dichos sujetos, cuyas señas se expresarán; y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en La Carolina á 22 de Junio de 1879.—Francisco Muñoz Valenzuela.—El Escribano actuario, Fernando Mengibar.

**Señas de Diego Ruf Gonzalez.**

Edad 24 años, soltero, jornalero, estatura regular, color moreno, cara larga, nariz regular, pelo negro, de la propiedad de Juan y Juana.

**Idem de María Francisca Coloma.**

Edad 19 años, estatura baja, gruesa, rubia, pecosa, pelo rubio, ojos pardos; vestida al uso del país.

**La Boda.**

D. Pascual Ibáñez Palao, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Armero Caballero, vecino de Tarazona, de 33 años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, ceja poblada, color moreno, nariz regular, barba clara, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para que nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda en la causa criminal que contra él y otros se sigue sobre disparos de armas de fuego y lesiones; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades de policía judicial de la Península, que en el caso de ser habido proceden á su detención y remisión á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Dada en La Roda á 25 de Junio de 1879.—Pascual Ibáñez y Palao.—Por mandado de S. S., Inocencio Masio.

**Leon.**

D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Nicolás Toribio, vecino que fué del pueblo de las Salinas, casado, destajista de obras públicas, de 36 años de edad, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á efecto de ampliarle la declaración que prestó en causa criminal que estoy siguiendo por hurto de una yegua á D. Francisco Cobo, de esta vecindad; pues en otro caso le parará el consiguiente perjuicio.

Dada en León á 23 de Junio de 1879.—José Llano.—Por mandado de S. S., Martín Lorenzana.

**Linares.**

D. Rodrigo Morillo Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días á Juana Fernandez Pascual, para que dentro de él se preserite á prestar declaración en la causa que se sigue contra Dionisio García Rosell; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 13 de Junio de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por su mandado, Manuel Arantave.

D. Rodrigo Morillo Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente hago saber que dictada sentencia firme en la causa que se sigue contra Manuel García Boluda sobre lesiones, acordó su prisión, y no siendo habido ruego á las Autoridades y de más agentes de policía judicial procedan á su prisión y remisión á esta cárcel.

Dada en Linares á 21 de Junio de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por su mandado, Manuel Arantave.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde su inserción en el Boletín Oficial y GACETA DE MADRID, á José Moreno Hermoso, natural de Válvaro, vecino de esta ciudad, soltero, minero, y de 20 años de edad, para que dentro de él comparezca en mi Juzgado á efecto de notificársele la sentencia fiscal recaída en causa que se le ha seguido sobre lesiones, y que extinga la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta; apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial de la Nación se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias en busca y captura de dicho penado; remitiéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 23 de Junio de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Antonio Munar.

**Madrid.—Centro.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por mí el Escribano, se anuncia por tercera vez la venta en pública subasta, de un principal de censo de 84.597 rs., al 3 por 100 de rédito anual, impuesto sobre una casa en la calle del Duque de Osuna, número 4, con accesoria á la de Leganitos, que lo paga Don Félix Pérez Ruiz, sirviendo de tipo 9.399 pesetas 66 céntimos, en que ha sido retasado por segunda vez, y se celebrará el remate el dia 29 del corriente mes, á las nueve de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes de su tipo; y debiendo consignar los postores para poder tomar parte en la mesa del Juzgado 2.000 pesetas cada uno para el objeto acordado en dicha providencia.

Madrid 1º de Agosto de 1879.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

X—475

**Madrid.—Inclusa.**

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte hace notorio que por auto de 21 de Abril último fué declarado en concurso voluntario D. Juan Víctor González, vecino de esta capital, con establecimiento tienda de Ultramarinos en la plaza del Rastro, núm. 9; en su consecuencia, se llama á todos los acreedores para que en el término de 20 días presenten en el Juzgado los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento que de no verificarlos les parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en Madrid á 7 de Junio de 1879.—V.º B.º.—Licenciado Rico.—El Escribano, Antonio Cid.

—P

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Federico Arrazola, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita y llama á Valiente Liñán, que vivió en compañía de María Pérez en el barrio de las Injurias, número 5, para que en el término de cuatro días comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia de las Salesas, de once á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa criminal que se sigue por lesiones al mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Junio de 1879.—El actuario, Victoriano Moreno.

D. Federico Arrazola, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Pérez Fernández, que vivió con fecha 22 de Enero en el barrio de las Injurias, número 5, con el fin de que en el término de 15 días que por primero y único plazo se la señalan, comparezca en la audiencia de dicho señor, piso principal del Palacio de Justicia, de once á dos de la tarde; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades que caso de llegar á su noticia el paradero de la misma, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Madrid 25 de Junio de 1879.—Federico Arrazola.—El Escribano, Victoriano Moreno.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Federico Arrazola, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama á José Díaz Castro y Juan Ramos, para que en el término del tercer día comparezcan en la audiencia de dicho señor, sita en el piso principal de las Salesas, de once á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que se sigue en dicho Juzgado contra Dionisio García Rosell; apercibidas que de no verificarlo incurrirán en las responsabilidades que determina el art. 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 26 de Junio de 1879.—El Escribano, Victoriano Moreno.

**Madrid.—Palacio.**

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Novoa y Landa, soltero, de 24 años de edad, licenciado del Ejército de Cuba, de estatura baja, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba afeitada, usa bigote, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado, Escribanía del que refrenda, para rendir una declaración acordada en causa criminal que contra el mismo se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades del Reino procedan á su captura y le remitan á este Juzgado; pues con ello contribuirán á la buena administración de justicia.

Dada en Madrid á 19 de Junio de 1879.—Francisco Galicia.—El actuario, Narciso Tribaldos.

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente hago saber que en méritos de los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por el Sr. Promotor fiscal del mismo, en representación de la Hacienda sobre interdicto de adquirir 1.490 pesetas procedentes de los intereses devengados por la cantidad de 12.500 pesetas consignadas en la Caja general de Depósitos por D. Francisco Bello en autos ejecutivos sobre pago de cantidad procedente de un arrendamiento hecho á favor del mismo por el Real Patrimonio de la posesión de Pajares y de las islas del Hierro y de Godón de la propiedad del Real Monasterio del Escorial, se mandó por auto de 21 de Setiembre del año último dar, como se dió, á dicho Sr. Promotor fiscal, en representación de la Hacienda y sin perjuicio de tercero, la posesión de las 1.490 pesetas referidas; y por providencia del dia de hoy he acordado hacer saber por medio de edictos dicha posesión para que en el término de 60 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, los que se crean con mejor derecho á dicha posesión; pues trascurrido dicho término sin verificarlo no se admitirá reclamación alguna contra ella con arreglo á lo mandado en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid á 24 de Junio de 1879.—Francisco Galicia.—Ramon Clezante y Lázaro.

—P

**Madrid.—Universidad.**

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el Escribano no de actuaciones del mismo, D. Emilio Monet, sustituto de 1º. Manuel Caldeiro, se anuncia por el presente la muerte sin testar de D. José Ruiz Romo, natural que fué de la villa de Chiloeches, hijo de Casto y de Benita, de 63 años de edad, casado con Doña Tiburcia Salazar, que falleció en esta Corte en 11 de Marzo de 1879; y se llama á los que se crean con derecho á heredarlo para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de 30 días á hacer uso del que se crean asistidos.

Madrid 17 de Junio de 1879.—El Escribano, Emilio Monet.

—P

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Cecilio Aguado y Búrgos y á José Gascó y Salvador; el primero natural de esta capital, de 18 años, soltero, cochero, hijo de José y de Carmén, que habitó en la calle de la Patata, núm. 7, cuarto segundo interior, y el segundo natural de Valencia, vecino de esta villa, en la calle de Don Juan de Austria, núm. 2, cochero, de 44 años, casado, cochero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitiados en el piso principal del Palacio de Justicia, á oír una notificación en la causa contra el Cecilio sobre daños, y contra el José Gascó como subsidiario responsable; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber comparecido se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que tengan noticia del paradero de los referidos Cecilio Aguado y Búrgos y José Gascó y Salvador, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, á los efectos consiguientes.

Dada en Madrid á 24 de Junio de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Emilio Monet.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte se ha acordado

citar por medio del presente á Josefa y María López Fernández, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribanía, sitiados en el Palacio de Justicia, á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que se instruye por estafa; apercibidas que de no verificarlo incurrirán en las responsabilidades que determina el art. 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 25 de Junio de 1879.—V.º B.º.—Rubio y Cadena.—El actuario, Fermín Suárez y Jiménez.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se cita y llama á una señora que sobre las doce de la mañana del 16 de Marzo de este año iba en un coche de plaza señalado con el núm. 121 por la calle del Pez, cuyo carroaje al llegar á la esquina de la calle de San Roque atropelló á una mujer que atravesaba; y asimismo se cita y llama á cuantas personas presenciaran dicho atropello, para que comparezcan una y otras en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitiados en el piso principal del ex-convento de las Salesas, dentro del término de cinco días siguientes á la publicación de este edicto, con el fin de prestar declaración en causa criminal.

Madrid 25 de Junio de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

**Murcia.—Catedral.**

D. Miguel López Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carmen Moiña y Rey, entendida por Moiño Iglesias, hija de Miguel y María, natural de Santiago de Galicia, vecina de esta ciudad, casada con Lázaro de San Nicolás, plañadora, y de 24 años de edad y cuyas señas se insertan á continuación, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en este periódico oficial, comparezca ante este Juzgado á ser notificada de la sentencia dictada contra la misma por la Excmo. Audiencia del distrito en causa seguida á la misma sobre hurto, y para que ingrese en estas cárceles á extinguir la pena impuesta.

Asimismo ruego á las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil, policía judicial y Orden público, procedan á la busca y captura de dicha pena; y caso de ser habida, la conduzcan á estas cárceles á disposición de este Juzgado, al que se dará el oportuno conocimiento.

Murcia 23 de Junio de 1879.—Doy fe.—Miguel López Molina.—El actuario, Abelardo Valero.

**Señas de la procesada.**

Estatura alta, color moreno, ojos pardos, nariz beca y cara regulares, y viste falda de zarza, clara á listas, alpargatas, y pañuelo encarnado de algodón á la cabeza.

**Navalcarnero.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se procederá á la busca de los efectos cuyas señas se expresarán á esta continuación, que en la tarde del dia 8 del corriente le fueron hurtados á Frutos Alonso Martín de un chozo en que los tenía, en la dehesa de Villanueva de la Cañada, por lo que estoy instruyendo la correspondiente causa criminal.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, que en cualquier punto en que fuesen hallados indicados efectos, acuerden su remisión á este Juzgado, y la de las personas en cuyo poder aparezcan, á menos que justifiquen su legítima adquisición.

Dada en Navalcarnero á 19 de Junio de 1879.—Lorenzo López.—Por mandado de S. S., Ramón Sanchez de Ocaña.

**Señas de los efectos hurtados.**

Un capote de monte, pardo, bastante usado, sin cuello, con una costura en uno de sus extremos, por haberse rasgado una tira y sido cosido después.

Unos zajones de vaqueta bastante largos, con un agujero en la cintura al lado derecho, de la circunferencia de un duro de 20 rs.

Unas alforjas de estopa blanca, de un tamaño regular, con un pan de tahona.

Una cencerra pequeña con el badajo de hierro y su collar de correa estrecho, donde aquella se halla cosida con una correa.

**Palma de Mallorca.—Catedral.**

D. Luis Castelló y Amengual, Juez municipal Letrado, y como tal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Juan y Gabriel Palmer y Sans, sin domicilio conocido, si bien aparece haber tenido su última residencia en el pueblo de Santa María de esta isla, para que en el concepto de herederos de su hermana Isabel, y en el término de nueve días, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario con objeto de oír una citación y emplazamiento en los autos de juicio ordinario contra ellos promovidos por el Procurador Don Antonio Nicolau, en nombre y representación de D. Juan Simó y Rosselló, vecino del lugar de Comell, sufragáneo de la villa de Alaró de esta misma isla, sobre pago de 5.000 libras de la extinguida moneda mallorquina, ó sean salvo error 1.666 pesetas 66 céntimos, con los intereses al 6 por 100 que la misma cantidad devenga desde la contestación de la demanda, y las costas.

Dado en Palma de Mallorca á 23 de Junio de 1879.—Luis Castelló.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

—P

**Pamplona.**

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de este capital y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á José Miguel Ordoqui Itúrbide, hijo de Juan Bautista y de Josefa Antonia, natural de la villa de Lesaca, con último domicilio en la de Aranzaz, de edad de 34 años, casado, labrador, jornalero, de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada; cara pequeña, color bueno; que ordinariamente viste camisa blanca de lienzo, elástico de lana azul, blusa también de lana color oscuro, pantalon de paño color café con rayas, faja de lana color morado, medias de lana azul, alpargatas cerradas y boina azul en la cabeza, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado y su cárcel pública á oír la notificación de la sentencia firme pronunciada por la Sala de Justicia de la Audiencia del distrito en causa criminal seguida contra el referido Ordoqui y otros por lesiones graves á María Josefa Echegaray, y para que se le traslade al establecimiento penal correspondiente á extinguir la pena de prisión correccional impuesta por dicha sentencia; bajo apercibimiento si no se presenta de declararlo rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; y ordeno á todos los agentes de policía judicial procuren la detención del repetido José Miguel Ordoqui Itúrbide; y de conseguirla se remitirá á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Pamplona á 18 de Junio de 1879.—Vicente Rodriguez Junquera.—Por su orden, Justo Cayuela.

**Pastrana.**

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia del partido de Pastrana.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don José Benítez Miranda, para que en el término de 20 días, contados desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado para que pueda tener lugar cierta diligencia en la causa que se le sigue por estafas; apercibido que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Pastrana á 23 de Junio de 1879.—Antonio Vergara.—El actuaria, Cirilo Librero.

**Puente Caldelas.**

D. Laureano Martínez Blanco, Juez de primera instancia de Puente Caldelas.

Por el presente edicto se cita y llama á Manuel Martínez Perállez, vecino de Almofrey, en el término municipal de Cotarán, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en el piso alto de la casa-cárcel del mismo, con objeto de manifestar si quiere mostrarse parte en la causa que se instruye contra Benito Cabanelas Pedrosas por hurto de robles en la finca llamada Tormiñas, propia de Manuel Martínez y sus hermanos; bajo apercibimiento que de no concurrir en el expresado término se le tendrá por renunciado de ser parte en dicha causa, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Puente Caldelas á 20 de Junio de 1879.—Laureano Martínez Blanco.—De orden de S. S., Manuel María Ventin.

**Requena.**

D. Rafael Irazo y Benito, Juez de primera instancia de esta ciudad de Requena y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Solar Dux, de 46 años, soltero, jornalero, natural de Tuejor, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á cumplir la condena de 25 días de arresto en sustitución de la multa impuesta por la Superioridad en causa contra el mismo sobre hurto; pues transcurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca, captura y conducción á estas cárceles con las seguridades debidas.

Dada en Requena á 23 de Junio de 1879.—Rafael de Irazo.—Por su mandado, José Fagoaga.

**San Sebastián.**

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia del partido de San Sebastián.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ramón Errataberea y Garayalde, natural y vecino de esta ciudad, de 29 años de edad, soltero, labrador, cuyas señas personales son estatura regular, ojos y pelo negros, nariz y boca regulares, barba poblada y afeitada; vestía chaqueta de paño negro, blusa de bayeta azul, pantalon de hilo oscuro á rayas, faja morada, boina azul y alpargatas blancas cerradas, del cual se ignora su actual paradero, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado con el objeto de practicar una diligencia en la causa criminal que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes de policía judicial procuren por cuantos medios le sugiera su celo proceder á la detención y conducción á este Juzgado del mencionado Errataberea con las seguridades convenientes.

Dada en San Sebastián á 23 de Junio de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de S. S., José Blasco.

**Santa María de Nieva.**

Licenciado D. Pelagio G. Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente y en cumplimiento de un exhorto del señor Juez de primera instancia del distrito del Norte de la ciudad de Matanzas, en la isla de Cuba, expedido en los autos de abierta del ultramarino D. Juan García Martín, hijo de D. Pedro y de Doña Cecilia, soltero, Sargento primero del batallón cazadores de Santander, graduado de Alférez, natural que parece era de Paradinas, pueblo correspondiente á este partido judicial, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por su defunción, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en el Juzgado á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 20 de Junio de 1879.—Pelagio G. Alvarez.—Por mandado de S. S., Esteban Rey y Roldá.—P

**Santander.**

D. Cenón Bombín Olavarria, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto que dice llamarse Juan Joaquín y Nicolás indistintamente, como de 22 años de edad, de estatura regular, cara redonda, color blanco, pelo rubio naturalmente rizado, que vestía el día 6 del corriente mes boina encarnada, chaqueta corta de paño negro á cuadros, pantalon ajustado y chaleco escotado del mismo color, camisa de color con rayas azules y blancas, sin corbata y con botinas negras, cuya residencia habitual parece ser la de Bilbao, de oficio carpintero, huérfano de padre y madre, y prolijado por un tabernero de la citada villa, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se le sigue por homicidio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo hago saber á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de citado sujeto; y habido que sea lo pongan á mi disposición.

Dada y firmada en Santander á 18 de Junio de 1879.—Cenón Bombín.—Por mandado de S. S., Filiberto Miegimolle.

**Santiago.**

D. Bernardo Pereira, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto-requisitoria cito y emplazo á María Vázquez Barral, natural de la parroquia de San Juan de Santa Comba, término municipal de Golada, partido judicial de Lalín, vecina de esta ciudad, de 63 años, viuda, jornalera y vendedora ambulante de pescado; no lee ni escribe, y carece de mote; cuyas señas personales son las siguientes: estatura baja, cara redonda, ojos castaños, boca y nariz regulares, pelo entrecano, sin ninguna particular, y visto como una pordiosera, la cual se ausentó de esta población pasa de dos meses, para que dentro del preciso término de 20 días se presente en la cárcel de esta ciudad con objeto de oír la notificación de la sentencia firme dictada en causa que se la formó sobre hurto, y extinguir la pena de seis meses de arresto mayor que la fué impuesta; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto en forma á las Autoridades constituidas, y encargo á los dependientes de policía judicial procedan por todos los medios á la captura de la Barral y la pongan, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado para el objeto de que queda hecho mérito.

Santiago 21 de Junio de 1879.—Bernardo Pereira.—El actuaria, José Cardalda.

**Santoña.**

D. José Arronte García, Juez municipal, ejerciendo funciones del de primera instancia del partido por traslación del propietario.

Por la presente se llama á Eugenio Segurola Irusta, de 21 años de edad, natural de Villaverde Trucios, soltero, labrador, hijo de José Ignacio y Angela, de estatura regular, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado con objeto de notificarle un auto dictado en la causa criminal que contra él mismo y otros instruyó por homicidio de Ramón Gómez Setién y lesiones á otros varios, haciéndole saber al propio tiempo nombre Abogado y Procurador que le desienda y represente en expresada causa; apercibido que de no comparecer dentro de expresado término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Santoña á 24 de Junio de 1879.—José Arronte.—Por su mandado, Juan Fernández Campero.

**Sepúlveda.**

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por la presente y término de 20 días se llama á Benito San Juan Hernández, soltero, pastor, natural de Orejana, de 15 años de edad, que residió en Aljedengua, Valdevacas y Guijar, estatura baja, pelo y cejas negros, ojos pardos, boca pequeña, nariz idem, cara regular, barba nata, color bueno, que se hallaba en libertad provisional encausado; y no habiendo sido hallado en el pueblo de su naturaleza, ni dado su familia razón de su paradero, para que comparezca en este Juzgado y procedimiento indicado; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que

hubiese lugar con arreglo á la ley; y ruego y encargo á las Autoridades y sus dependientes que, si fuere habido, le hagan conducir á mi disposición.

Dada en Sepúlveda á 17 de Junio de 1879.—Antonio García Paredes.—Por su orden, el Escribano Secretario, Francisco de Pedro.

**Sevilla.—Magdalena.**

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eduardo Galán y Reyes, natural de Osuna, vecino de esta ciudad, panadero, y de 27 años de edad, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle de Teodórico, núm. 14, para que extinga la condena que le ha sido impuesta en causa por estafa.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación á fin de que se sirvan disponer que por los dependientes de su autoridad se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del Eduardo Galán; y hallado que sea, ponerlo á mi disposición en clase de preso.

Dada en Sevilla á 18 de Junio de 1879.—Fortunato Caña.—El actuaria, Ildefonso Valdivia.

**Sevilla.—San Román.**

D. Antonio López Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Bocino Garrido Mateo, natural y vecino de Gelvés, hijo de Juan Antonio y de Amparo, casado y de 23 años de edad, para que en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de insertarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á fin de notificarle el auto por que se ha elevado la causa que se le sigue por coacciones al estado de plenario.

Y exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares, á individuos de policía judicial á fin de que procedan á su búsqueda y presentación en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 9 de Junio de 1879.—Antonio López Barthe.—El actuaria, José María Naranjo y Mihura.

**Sort.**

D. Emilio Fernández Carranza, Juez de primera instancia de Sort y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Montañé, Regidor que fué del Ayuntamiento de Novis, siendo Alcalde del mismo José Menardía, el año 1870 á 1871, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en méritos de la causa criminal formada sobre exacción ilegal y otros excesos; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Sort á 12 de Junio de 1879.—Emilio Fernández Carranza.—F. José Ayter.

**Sos.**

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de Don Pedro y Doña Adriana Bertol y Muñoz, vecinos que fueron de la villa de Salvatierra, en este partido judicial, para que en el término de 20 días, siguientes al de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan á exponerlo ante este Juzgado; bajo apercibimiento, en otro caso, de pararles el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente de abierta que me llevó inscrito y consecuencia del fallecimiento de los repetidos Don Pedro y Doña Adriana; debiendo hacer presente que hasta la fecha se han presentado en dichos autos Doña Dionisia y Doña Dionisia Bertol y Muñoz, hermanas de los finados, representadas por su curador ad bonam D. Pascual Navarro, y en su nombre el Procurador D. Lamberto Baquero.

Dado en la villa de Sos á 24 de Junio de 1879.—Faustino Oneca.—Por mandado de S. S., Pedro Pon.

**Tuy.**

D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Hago público que en el expediente pago de costas que pende en este Juzgado y oficio del arrendatario por consecuencia de causa seguida contra José Pereira Rodríguez y Francisco Alonso González sobre homicidio, se procedió á la subasta de las fincas embargadas á los procesados, y aprobada esta, se acordó presentársen los títulos de pertenencia de aquellas para de los mismos hacer entrega á los rematantes con el fin de que los reconociesen, en consonancia con lo que previene el art. 988 de la ley da Enjuiciamiento civil.

Y como quiera que el referido Francisco Alonso se halle declarado rebelde, se hace preciso publicar por medio de edictos y por término de ocho días lo acordado en el indicado expediente respecto del particular; por cuya razón y á los consiguientes efectos expido la presente que con objeto de hacerse notorio se insertará en la GACETA DE MADRID, debiendo empezar á contarse aquel término desde el dia siguiente al en que dicha inserción tenga lugar.

Dado en Tuy á 18 de Junio de 1879.—Eugenio Salgado.—De orden de S. S., Manuel Seoane.

—P

## JUZGADOS MUNICIPALES.

## Alcalá de Henares.

D. Carlos de la Quintana, Juez municipal, y encargado del Registro civil de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Juan Sanz, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, vecino que ha sido en esta ciudad en la calle del Carmen Descalzo, taberna de Mariano, y cuyo paradero actual se ignora igualmente, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de su provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el juicio de faltas que se le sigue por lesiones leves inferidas á Paula del Olmo Martínez, con la que vivía matrimonialmente; apercibido que de no presentarse dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 26 de Junio de 1879.—Carlos de la Quintana.—El Secretario, Agustín García.

## NOTICIAS OFICIALES.

## The Barcelona Tramways Company limited.

## Dividendo interino para el año 1879.

Por el presente se avisa á los señores tenedores de acciones de esta Compañía, que un dividendo interino á razon del 6 por 100 anual y correspondiente al primer semestre del mismo año, ó sean 6 shs. por cada acción, será pagado libre de todo impuesto el 20 de Agosto próximo.

Los tenedores de acciones al portador deben depositar el cupón núm. 11 en uno u otro de los sitios abajo indicados, precisamente tres días completos antes del 20 de Agosto próximo:

En Londres: en las oficinas de la Compañía, 43, Lothbury, E. C.

En Barcelona: en las oficinas de la Compañía, 2, Llano de la Boquería.

En Madrid: calle Villalar, 1, principal.

En París: 20, rue Taitbout.

Los señores accionistas inscritos recibirán las cédulas del dividendo por el correo.

El registro de trasferencia de las acciones quedará cerrado desde el dia 7 hasta el 20 de Agosto, ambos días incluidos.

Londres 31 de Julio de 1879.—Por orden del Consejo de administración, H. B. T. Powell, Secretario. X—476

## Compañía de los Ferro-carriles carboníferos de Aragón.

El Consejo de Administración de esta Compañía en sesión de 15 del actual, teniendo en cuenta la falta de sellos y algunas irregularidades que vician las acciones y obligaciones anteriormente emitidas; que existen acciones que han sido denunciadas como falsas, con cuyo motivo pendían actuaciones ante un Juzgado de primera instancia de Zaragoza; que su negociación en Bolsa se halla hoy prohibida, y que es de indudable conveniencia levantar el crédito de aquellos valores para que llenen los fines con que han sido creados, se ha servido acordar: primero, que se proceda inmediatamente á la tirada de nuevas acciones y obligaciones hipotecarias; segundo, que tan pronto como se hallen habilitadas dichas nuevas acciones y obligaciones con todos los requisitos legales necesarios se anuncie el canje por las antiguas de la Compañía, publicándose desde luego este acuerdo.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, Marqués de Zafra. X—174

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Cuña de vaca, de 1342 á 1412 pesetas la arroba y á 1'55 el kilogramo.

Ide m. de certero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino de asado, de 1850 á 1950 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 1'62 á 1'96 el kilogramo.

Jamo m., de 7 á 9'50 pesetas la arroba, de 1'28 á 1'75 la libra, y de 1'67 á 1'80 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'47 á 0'52 pesetas el kilogramo.

Garbanzo, de 7 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'74 la libra, y de 0'68 á 1'54 el kilogramo.

Judías, de 8 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'90 el kilogramo.

Ajroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'37 la libra, y de 0'65 á 0'75 el kilogramo.

Leniejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'48 el kilogramo.

Idem mineral, de 1'14 á 1'41 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.

Cók, de 0'84 á 1'17 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Jabón, de 1'14 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'80 la libra, y de 1'08 á 1'33 el kilogramo.

Trigo, precio m. seco, á 16'72 pesetas la fanega, y á 30'26 el decálitro.

Cebada, precio m. seco, á 7'79 pesetas la fanega, y á 14'09 el decálitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 425.—Cerdo, 516.—Terneras, 47.—Sovejas, 223.—Total, 674.

Su peso en libras.. 68 497.—Idem en kilogramos.. 31 409.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resulta in ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts.	Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts.	Cént.
Toledo.....	2.923	35	Ciudad-Real.....	1.407	59
Segovia.....	4.552	67	Pozos de hierro interv.	0	
Murcia.....	5.997	01	Fábrica de gas, coq y residuos.....	0	
Bilbao.....	787	70	Metaderos.....	8.742	05
Aragón.....	4.064	32			
Valencia.....	2.806	46			
Mediodia.....	17.704	39			
Cortes.....	144	70			
			TOTAL.....	48.111	94

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 d. Agosto de 1879.

## Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del dia 7 de Agosto de 1879, separada con la del dia anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 6.	Dia 7.
Renta perpetua al 3 por 100.....	15'42	15'45-42 1/2
no publicado.....	15'45	0
á plazo.....	0	0
no publicado.....	15'40	15'40 d. fin cor.
pequeños.....	15'55	0
Idem id. exterior al 3 por 100.....	16'17	0
no publicado.....	16'22	0
Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior.....	36'65	36'62 1/2-40-60
pequeños.....	36'65	36'62 1/2-40-60
Bonos del Tesoro, primera emisión, con cupón de 4. <sup>o</sup> de Octubre próximo.....	94'45	94'20-15-94 010
93'95		
Idem id. segunda emisión, con id. id. id. en cantidades pequeñas.....	94'45	94'05
94'30		
Carpetas provisionales de bonos del Tesoro, cupón de 4. <sup>o</sup> de Octubre próximo.....	94'45	94'15-10-94 010
no publicado.....	94'40	0
en cantidades pequeñas.....	94'20	0
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	0	92'75
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 6 por 100.....	0	98 010
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.....	99 010	98'95-85
no publicado.....	98'95	0
Idem id. exterior.....	99'15	99'20 d.
no publicado.....	99'15	0
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	97'45	97'20
en cantidades pequeñas.....	97'20	0
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.900 rs. ....	81'25	34'20-25-30
Idem id. de 20.000 rs. ....	0	31'25
Acciones del Banco de España.....	284 010	284 010

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 7 de Agosto de 1879.

LOCALIDADES.	ALTURA del barómetro y 0° y en milímetros.	TEMPERA- TURA en grados centí- méticos.	DIREC- IÓN del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar
S. Sebastian.	764'9	20'6	N. O...	>	Nuboso...	Tranq.
Bilbao.	765'2	20'4	S. E...	Brisa...	Idem...	Idem.
Oviedo.	764'0	15'6	N. E...	Idem...	Casi desp...	x
Coruña. (7 h.)	762'5	19'1	O. C...	Despejado.	Tranq.	
Santiago.	765'0	19'1	N. E...	Brisa...	Idem...	x
Oporto. (7 h.)	764'5	21'4	N. E...	Viento.	Idem....	Tranq.
Lisboa (7 h.)	763'7	17'4	N. O...	V. fte.	Idem....	x
Badajoz.	0	26'0	N. O...	Calma.	Idem....	x
S. Fern. (7 h.)	762'5	18'6	S. E...	Brisa...	Niebla...	No se ve
Sevilla.	761'0	28'0	S. O...	Calma.	Despejado.	x
Tarifa.	761'6	27'6	E. R...	Vento <sup>1</sup> .	Idem....	Tranq.
Granada.	764'9	25'4	N. E...	Calma.	Idem....	x
Cartagena.	760'6	26'5	E. ....	Idem...	Nuboso...	Plana.
Alicante.	762'9	31'6	S. O...	Brisa...	Despejado.	Tranq.
Murcia.	762'4	28'8	S. S. O...	Calma.	Nubes...	x
Valencia.	763'7	28'0	N. E...	Brisa...	Nubos...	x
Palma.	0	28'0	E. ....	Idem...	P. oleaj.	
Barcelona.	763'4	24'4	S. E...	Idem...	Nubes...	
Teruel.	760'4	23'6	S. E...	Idem...	Despejado.	x
Zaragoza.	0	28'0	N. O...	Viento.	Idem....	x
Soria.	759'2	22'0	N. E...	Brisa...	Idem....	x
Burgos.	763'3	16'2	N. E...	Idem...	Idem....	x
Valladolid.	764'6	20'0	N. E...	Viento.	Idem....	x
Salamanca.	764'4	0	E. N. E...	Brisa...	Idem....	x
Madrid.	761'6	26'4	S. E...	Calma.	Idem....	x
Escorial.	763'3	24'0	O. C...	Idem...	Idem....	x
Ciudad-Real.	762'4	27'0	O. N. O...	Idem...	Idem....	x
Albacete.	762'3	26'0	E. ....	Brisa...	Idem....	x

Forma parte de este número el pliego 3.<sup>o</sup> del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.</p